



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
 Accionante: BANCOLOMBIA SA
 Accionado: ELIANA PATRICIA EBRATT GARCIA
 Radicación: 20001-40-03-006-2016-00424-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de terminación por pago total de la obligación solicitada por Carlos Daniel Cárdenas Avilez quien actúa en el presente trámite en calidad de Endosatario en Procuración de Bancolombia sociedad ejecutante.

Señor
 JEFE TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
 VALLEDUPAR
 Despacho:

RADICADO: 2016-00424
 REFERENCIAL: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
 DEMANDADOS: ELIANA PATRICIA EBRATT GARCIA C.C. 372808
 ASUNTO: SOLICITUD TERMINACIÓN PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 7909288 de Bogotá D.C., allegado en calidad particular de la 17. No. 18224 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN OBLIGACIONES S.A., apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., por medio del presente escrito me permito solicitar respetuosamente al Despacho, se sirva decretar la terminación del proceso de la referencia POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Por lo anterior, solicito al Señor Juez:

- 1) Se sirva dar por terminado el proceso por pago total de las obligaciones con Pagos 4512 320002363 (ESCRIPTURA PÚBLICA 310 DEL 04/07/08).
- 2) Se sirva ordenar el deslinde de los títulos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada.
- 3) Se sirva oficiar a la entidad correspondiente, para que sean levantadas las medidas cautelares que se hubieren concertado dentro del presente proceso.
- 4) Adicionalmente, se sirva ordenar al Señor Juez no condenar en costas a las partes.

Del Señor Juez, atentamente

CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS
 C.C. 7037348 DE BOGOTÁ D.C.
 T.P. 18224 del C.S. de la Judicatura

Se tiene que el mentado abogado en el momento de promover la demanda anuncio el endoso verificándose que en efecto tiene la calidad alegada.

BANCOLOMBIA S.A.

Endoso en procuración, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del código de comercio el presente título valor al abogado

identificado con cédula de ciudadanía N° _____ y tarjeta de identidad N° _____ del C.S de la J.

Firma:

BANCOLOMBIA S.A. NIT 850.003.938-8

Adicionalmente se constata que en el presente proceso se presentó al cobro el pagaré

Bancolombia 4512 31000262- 0610264 No. 14209

PAGARE N°: 4512 320002363
 GIRADOR (ES): EBRATT GARCIA ELIANA PATRICIA
 VALOR S: "0.0000" "34.000.000.00"
 EXPEDICIÓN: 2008/03/18 VENCIMIENTO: 2016/03/18
 TO (PROCESO): EBRATT GARCIA ELIANA PATRICIA
 TO (PROCESO): EBRATT GARCIA ELIANA PATRICIA
 TO (PROCESO): EBRATT GARCIA ELIANA PATRICIA

ANEXAMOS: PRIMERO: Que mis(mos) obligo (obligamos) solidariamente a pagar a BANCOLOMBIA S.A. Establecimiento Bancario o a sus representantes en sus oficinas de SANTA MARTA, el producto del rubro de destinación de conformidad con la ley 548 de 1995 a la adquisición de vivienda nueva o usada, o la construcción de vivienda individual, o al mejoramiento de la misma tratándose de vivienda de interés social. **SEGUNDO: SEGUROS:** Que como una garantía del crédito y como accesorias de este mismo contrato, nos obligamos a pagar las primas correspondientes a los seguros de vida, incendio y terremoto tomados, como se ha estipulado en la escritura de hipoteca. El pago de estas primas son adicionales al pago de la cuota estipulada en el numeral Décimo de este pagaré.

Dispone el artículo 461 del C.G. del P.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA

“ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

De acuerdo con la mentada norma en el presente asunto se tiene que conforme el artículo 658 del C.DE Comercio el endoso en procuración confiere al endosatario los derechos y obligaciones de un representante incluso las que requieren cláusula especial siendo de este tipo la facultad de recibir . En ese orden está el endosatario facultado para solicitar la terminación del proceso por pago. De otro lado en el proceso no se ha efectuado diligencia de remate y revisado el expediente digital no se constata que se hubiere solicitado embargo de remanente.

Ahora bien en torno a la solicitud de levantamiento de medida cautelar se torna procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 597 del C.G del P.por lo que se accederá al levantamiento de las medidas decretadas previa revisión por parte de la secretaría de este despacho de la inexistencia de memoriales de solicitudes de esta naturaleza que no se hubieren cargado oportunamente al expediente.

En torno a la solicitud de desglose se estará a lo previsto en el artículo 116 del C.G. del P.

Asi las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Librense los oficios correspondientes, previa revisión por parte de la Secretaría de este despacho de la inexistencia de solicitudes de embargo de remanentes que no hubieren sido anexadas oportunamente al expediente.

TERCERO: Abstenerse el despacho de condenar en costas a las partes.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos bases de la demanda para que sean entregados a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes, previa cancelación del arancel judicial a que hubiere lugar. Archívese el expediente dejando las constancias correspondientes en el Aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No 99. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 200014003007-2019-00184-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIATIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER "COMULFONCE LTDA"
DEMANDADO: AURELIO MANUEL DAZA DAZA C.C 84.036.854L
LESBIA YANETH DAZA DAZA C.C 56.074.484

Valledupar, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial suscrito por LESBIA YANETH DAZA DAZA y MIRIAM YOLANDA VILLALBA CONTRERAS, la 'primera en calidad de demandada y la última en calidad de A'PPDERADA DE LA cooperativa COOMULFONCES LTDA

DEPOSITO No.	FECHA (AÑO)	VALOR
		\$ 175.000,00
		\$ 183.000,00

En el mentado escrito se manifiesta renunciar a las pretensiones en torno a AURELIO DAZA DADA, y en consecuencia la demandada lesbia Yaneth Daza Daza, cancelará el excedente del valor para terminar el proceso. Y el valor de los depósitos judiciales que se hubieren descontados a la demandada LESBIA Daza Daza fueren entregados a Mariela Muñoz Acosta, según autorización de la Cooperativa demandante. En virtud de ello se solicita se autorice la entrega de los depósitos a la mentada apoderada y se endose a la tercera en mención y adicionalmente se ordene la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Adjunta poder otorgado por Rocio Castillo Ortiz a Miriam Yolanda Villalba Contreras en el cual se faculta para solicitar la entrega de los depósitos judiciales y que se endose a favor de la señora MARIELA MARIA MUÑOZ ACOSTA identificada con C.C. No. 49.772.905 expedida en Valledupar. Adicionalmente faculta a la abogada en mención para solicitar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

DEPOSITO No.	FECHA (AÑO)	VALOR
		\$ 175.000,00
		\$ 183.000,00

Está acreditado igualmente que Rocio Castillo Ortiz figura como representante legal de la cooperativa ejecutante



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER PÁGINA 2
 DE JUICIO DENOMINADA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE
 SANTANDER, CUYA SIGLA: COOMULFONCES
C E R T I F I C A
 VIGENCIA ES: INDEFINIDA
C E R T I F I C A
 OBJETO SOCIAL: QUE POR ACTA DE CONSTITUCIÓN Y ADOCIÓN DE ESTATUTOS DE FECHA
 2014/07/19, ANTES CITADA, CONSTA: ARTÍCULO 7 OBJETO SOCIAL LA COOPERATIVA CON
 BASE EN EL ACUERDO COOPERATIVO DESARROLLARÁ LOS SIGUIENTES OBJETIVOS SOCIALES A
 PARTIR DE LOS CUALES SE ELABORARÁN LOS PLANES PROGRAMAS Y PROYECTOS CON EL
 PROPOSITO DE ESTABLECER LOS SERVICIOS A SUS ASOCIADOS OBJETIVOS SOCIALES 1
 ORGANIZAR ACCIONES Y ACTIVIDADES DE CARÁCTER EDUCATIVO DESTINADOS A LA
 FORMACIÓN COOPERATIVA Y SUPERARÁN DE LOS ASOCIADOS Y SUS FAMILIAS MEDIANTE
 ORGANISMOS PROPIOS O MEDIANTE CONVENIOS CON ORGANIZACIONES ESPECIALIZADAS 2
 CREAR EL FONDO DE SOLIDARIDAD PARA ATENDER SOLICITUDES DE CALIDAD PERSONAL Y
 FAMILIAR EN CASOS FORTUITOS O CATASTROFES NATURALES Y ACCIDENTES QUE AFECTEN LA
 ESTABILIDAD SOCIAL Y ECONOMICA DE LOS ASOCIADOS Y DE LA COMUNIDAD EN GENERAL
 ARTÍCULO 8 SERVICIOS A LOS ASOCIADOS LA COOPERATIVA CON BASE EL ACTO
 COOPERATIVO Y PARA DAR CUMPLIMIENTO AL OBJETO SOCIAL ESTABLECERÁ ADMINISTRAR E
 IMPLEMENTARÁ LOS SIGUIENTES SERVICIOS QUE PRESTARÁ A LOS ASOCIADOS
 COMERCIALIZACION DE BIENES Y SERVICIOS EN GENERAL CREDITOS EN LAS DIFERENTES
 LOCALIDADES SEMINARIOS PROGRAMAS DE SALUD EN GENERAL Y BIENESTAR SOCIAL
 PROGRAMAS DE EDUCACION Y FORMACION PROGRAMAS DE RECREACION DEPORTE Y TURISMO
 OPERADOR DE LIBRANZAS OPERADOR DE SERVICIO POSTAL NACIONAL
C E R T I F I C A
 PATRIMONIO: \$20.000.000
C E R T I F I C A
 REPRESENTACION LEGAL: QUE POR ACTA DE CONSTITUCIÓN Y ADOCIÓN DE ESTATUTOS DE
 FECHA 2014/07/19, ANTES CITADA, CONSTA: ARTÍCULO 73 GERENTE Y REPRESENTANTE
 LEGAL EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA
C E R T I F I C A
 QUE POR ACTA No 99 de 2022/03/11 DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN INSCRITA EN ESTA
 CÁMARA DE COMERCIO EL 2022/02/02 BAJO EL No 10171 DEL LIBRO 3, CONSTA:
 CARGO NOMBRE
 GERENTE CASTILLO ORTIZ ROCIO
 DOC. IDENT. D.C. 97892886
C E R T I F I C A
 FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: OHP POR ACTA DE CONSTITUCIÓN Y ADOCIÓN DE

Por otra parte es de acotar que se aportó liquidación del crédito

MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS
 Abogada, Especialista en Responsabilidad Contractual y extrcontractual del Estado
 Negocios Civiles, Penales y Comerciales

Señores: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR S. D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
 CIVIL PENAL Y FAMILIAR DE VALLEDUPAR
 115790
 17 OCT 2018
 No. DE FOLIOS: 2
 NERA: 8140
 RECIBIÓ:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE
 SANTANDER "COOMULFONCES LTDA"
DEMANDADO: AURELIO MANUEL DAZA DAZA Y LESBIA YANETH DAZA
DATA:
RADICADO: 2019-00184

MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS, conocida dentro del
 proceso de la Referencia, en mi condición de Apoderada
 Judicial de la parte demandante, acudo a su digno despacho
 dentro de la oportunidad procesal, para aportar conforme a
 los parámetros del Artículo 448 del C.G.P., la respectiva
LIQUIDACION DEL CREDITO, para lo cual procedo de la siguiente
 forma:
 ✓ TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO
CAPITAL: 3902.000.00
INTERESES POR MORA (Según liquidación adjunta,
 desde SEPTIEMBRE/ 2017, hasta el
 30 DE OCTUBRE/19... 590.178.60.00
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO: \$1.492.178.60
NOTA. Luego de aprobada la liquidación del crédito, solicito
 al despacho proceda a liquidar las agencias en derecho y
 costas del proceso
RENUNCIO A LOS TERMINOS DE EJECUTORIA DE AUTOS FAVORABLES
 Del señor Juez, atentamente,
 MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS
 C.C. No. 49.128.673 de Valledupar
 T.P. No. 184.060 del C.S.J.

La cual habiendose dado traslado el 29 de enero de 2020 se aprobó

RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero veinticinco (25) de dos mil veinte (2 020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOMULFONCES LTDA.
DEMANDADO: AURELIO MANUEL DAZA DAZA
 LESBIA YANETH DAZA DAZA
RADICACIÓN: 20034003007-2019-00184-00

Como quiera que el traslado se encuentra vencido (fs. 44 y 43), y al no ser
 objetada la liquidación de crédito presentada por parte ejecutante (fs. 40 y 41), de
 conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del C.D. del P., el despacho lo
 imparte su APROBACION:

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILGREN M. OJEALEZ ROSADO
 Juez

Valledupar, 25 de febrero de 2020. Hora 9:01 A.M.
 MIRA YOLANDA VILLALBA CONTRERAS
 Abogada, Especialista en Responsabilidad Contractual y extrcontractual del Estado
 Negocios Civiles, Penales y Comerciales



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Posteriormente se allegó una nueva liquidación del crédito en fecha 22 de septiembre de 2020 de la cual se corrió traslado en fecha 30 de abril de 2021.

Encontrándose pendiente de resolver, se solicita la entrega de los depósitos judiciales.

Dispone el artículo 447 del C.G. del P.

ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

De acuerdo a la solicitud elevada se peticiona la entrega de depósitos judiciales por valor de \$ 1.353.000

Revisado el portal transaccional del Banco Agrario se constata que se encuentra depósitos judiciales por valor de \$ 1.353.000, por lo que es procedente acceder a lo solicitado por el ejecutante.



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	56074484	Nombre	LESBIA YANETH DAZA DAZA		
						Número de Títulos	2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
424030000717698	900767596	COOPERATIVA COOMULFONCES	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2022	NO APLICA	\$ 1.175.663,00	
424030000717699	900767596	COOPERATIVA COOMULFONCES	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2022	NO APLICA	\$ 177.337,00	
Total Valor						\$ 1.353.000,00	

Ello en razón a que se encuentra ejecutoriada la liquidación del crédito y el apoderado de la parte ejecutante se encuentra facultada para solicitar los depósitos judiciales.

Por otra parte en lo que corresponde a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares es de tener en cuenta el artículo 597 del C.G. del P. numeral 1º y al ser la parte ejecutante quien solicita el levantamiento de la medida cautelar quien precisamente solicitó la medida se torna procedente acceder a ello.

En lo que se refiere a la terminación por pago total de la obligación, al verificarse que la apoderad se encuentra facultada expresamente por la representante legal para ello, que en el proceso no se ha efectuado diligencia de remate y no se constata nota de embargo de remanente se torna procedente acceder a la terminación de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P.

Así las cosas se

DISPONE

PRIMERO: AUTORÍCESE la entrega de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación a la sociedad ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER "COMULFONCE LTDA, identificada con Nit No. 900767596-4, través de la señora MARIELA MARIA MUÑOZ ACOSTA identificada con C.C. No. 49.772.905 expedida en Valledupar, conforme poder allegado al presente proceso otorgado por la señora Rocio Castillo Ortiz figura como representante legal de la cooperativa ejecutante según Certificado de cámara de comercio aportada.



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	56074484	Nombre	LESBIA YANETH DAZA DAZA		
						Número de Títulos	2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
424030000717698	900767596	COOPERATIVA COOMULFONCES	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2022	NO APLICA	\$ 1.175.663,00	
424030000717699	900767596	COOPERATIVA COOMULFONCES	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2022	NO APLICA	\$ 177.337,00	
Total Valor						\$ 1.353.000,00	

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 numeral 1º. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P. atendiendo la solicitud elevada por la parte ejecutante.

CUARTO: Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 21 julio 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 099Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT.890300279-4
Demandado: GLADYS PATRICIA GARCIA CARVAJAL C.C.63.506.308.
RADICADO: 2001-40-03-007-2019-00288-00.

Valledupar, diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y el cuerpo de la demanda que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. CARLOS A. OROZCO TATIS, manifiesta que sustituye poder al doctor CARLOS H. VIDAL HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.659.979 de Valledupar, y tarjeta profesional No. 300.994 del C. S. de la J, quien queda con las mismas facultades otorgadas y las contempladas en el artículo 77 del C.G.P.

Al estudio de dicha solicitud, encuentra el despacho que la misma es procedente, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

Se inserta imagen del cuerdo de la demanda donde consta la sustitución alegada.

Carlos Orozco Tatis
abogado

Centro: La Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 1402
Teléfono PBX: 6648003 - 6642853
6642854 - 6645482
E-mail: info@avancelegal.com
Página Web: www.avancelegal.com
Cartagena - Colombia

Señor (a)
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Red: Proceso Ejecutivo Singular adelantado por Banco de Occidente en contra de GLADYS PATRICIA GARCIA CARVAJAL

Rad. 2019-0288

Asunto: Poder de Sustitución.

CARLOS A. OROZCO TATIS, conocido apoderado de Banco de Occidente dentro del proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto mediante el presente memorial comedidamente manifiesto a usted que sustituyo poder a mi conferido, a favor del doctor **CARLOS H. VIDAL HERNANDEZ** mayor de edad y también de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.659.979 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional No. 300.994 del consejo superior de la judicatura, para que continúe con el trámite de la demanda de la referencia.

Esta sustitución la efectuó teniendo en cuenta las facultades a mi conferida en el poder con que se acompaña la demanda y en concordancia con el Artículo 74 y ss del C.G. del P. El apoderado tiene facultades para representar al poderdante pudiendo formular peticiones, notificarse, recibir, transigir, sustituir, desistir, formular recursos, conciliar, retirar, representar en audiencias, solicitar copias, y demás conductas necesarias dentro del proceso. En general, tiene todas las facultades que fueren necesarias para la adecuada representación de los intereses del acreedor

Sírvase, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

CARLOS A. OROZCO TATIS.
C.C. No.73.558.798 Arjona- Bolívar.
T.P. No. 121.981 C.S. de la J.

Acepto,

CARLOS H. VIDAL HERNANDEZ.
C.C. No. 1.065.659.979 Valledupar - Cesar
T.P. No. 300.994 C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE OCCIDENTE DE VALLEDUPAR
11 MAR 2020
No. DE FOLIO: 17112545
HORA: 3:20 RECIBE: G.H.A.

En el proceso de la referencia, el apoderado sustituto de la parte demandante, a folio 08 del expediente digital, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, a quien le fueron otorgadas las mismas facultades dadas en el poder inicial dado al doctor CARLOS OROZCO TATIS.

Se inserta imagen del poder donde se puede verificar la facultad para recibir dada al doctor CARLOS OROZCO TATIS

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

Señor
JUEZ CIVIL De Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Valledupar.
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra GLADYS PATRICIA GARCIA CARVAJAL

ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS, varón, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y prejudiciales del BANCO DE OCCIDENTE S.A., establecimiento bancario legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Cali (Valle) y agencia autorizada en esta ciudad, conforme lo acredita el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documento que adjunto, manifiesto que en ejercicio del contrato de prestación de servicios celebrado con la empresa Avance Legal Ltda., confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado CARLOS A. OROZCO TATIS, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.558.798 expedida en Arjona- Bolívar, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.121.981 expedida por el C.S.J., para que inicie y lleve hasta su culminación PROCESO EJECUTIVO SINGULAR contra GLADYS PATRICIA GARCIA CARVAJAL mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 63.506.308, tendiente a obtener el pago de las sumas de dinero representadas en el pagare, cuya obligación se detallará en la demanda, más los intereses de plazo y moratorios que de adeuden y las costas judiciales que incluyan las agencias de Derecho.

Se confiere el presente poder especial con todas las facultades tales como las de recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir y las demás inherentes a este mandato. Relevo a mi apoderado de costas y gastos.

Sírvase señor juez reconocerle personería judicial a mi apoderado para los efectos y dentro de los términos del presente poder.

Atentamente


ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS
C.C. 72.181.180 expedida en Barranquilla
Representante Legal

Acepto,


CARLOS A. OROZCO TATIS

Entonces, teniendo en cuenta que es el apoderado sustituto de la parte ejecutante, cuenta con facultad para recibir, y es el quien solicita la terminación del presente proceso; y por no haberse efectuado diligencia de remate y no obra solicitud de embargo de remanente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, en el cual no se ha efectuado diligencia de remate, donde el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y pago de las costas procesales, no se avizora nota de embargo de remanente.

Entonces, teniendo en cuenta que es el apoderado sustituto de la parte ejecutante, con facultad para terminar el proceso por pago total de la obligación "RECIBIR" conforme al poder aportado, y de quien proviene precisamente la manifestación del pago de la obligación.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"*.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece *"Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale"*, este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria respecto de la parte que lo renuncia

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso, conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

CUARTO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 21 julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 099Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, la solicitud proviene de la parte ejecutante quien solicitó inicialmente la cautela, que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece *“Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”*, este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria sólo respecto de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 21 -julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 099
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y JUBILADOS DE LA ELECTRICADORA DEL CARIBE DISTRITO CESAR COOTRAELECTRICARIBE" NIT.800075705
 Demandado: EMELIO MOLINA MARTINEZ C.C.12.723.828
 RAD. 20001-4003007-2019-00906-00

Valledupar, Diecinueve (19 de Julio de Dos Mil Veintidos (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado al proceso suscrito por CARLOS JULIO SEOANES BENITEZ y el demandado EMELIO MOLINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ a través del cual solicitan la entrega de los depósitos judiciales descontados al ejecutado y con posterioridad a ello se decreta el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso.

Señor
 JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
 (ANTES SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR)
 E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: COOTRAELECTRICARIBE
 DEMANDADO: EMELIO MOLINA MARTINEZ
 RADICADO: 200014003007-2019-00906-00

ASUNTO: SOLICITUD ENTREGA DE TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL Y TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

CARLOS JULIO SEOANES BENITEZ, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.087.970, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 61.652 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del asunto de la referencia, investido de expresas facultades para recibir, con el debido respeto llevo a su despacho para solicitarle lo siguiente:

1. Ordenar la entrega y endoso a nombre de CARLOS JULIO SEOANES BENITEZ, con C.C. N° 5.087.970 de La Paz, de todos los Títulos de Depósitos Judiciales, que le hayan sido descontados y los que se le descuenten al demandado EMELIO MOLINA MARTINEZ, de su pensión de jubilación de COLPENSIONES con NIT 900336004-7, y puestos a disposición de su despacho, hasta la fecha de la terminación del proceso.
2. Una vez ordenado el endoso y la entrega de los títulos de depósitos judiciales solicitados, dignese declarar la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y DE LAS COSTAS, y consecuentemente se decreta el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, que pesan sobre la pensión de jubilación del demandado EMELIO MOLINA MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 12.723.828.
3. Ordenar el archivo en forma definitiva de la presente actuación procesal, sin condena en costas.
4. De igual manera ordene el desglose y entrega al demandado de los títulos (pagaré) base del recaudo en esta actuación.

Libre los correspondientes oficios.
 Atentamente,


 CARLOS JULIO SEOANES BENITEZ
 C.C. No. 5.087.970 de La Paz-Cesar

En el presente asunto se constata que la demanda Ejecutiva Singular es promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y JUBILADOS DE LA ELECTRICADORA DEL CARIBE DISTRITO CESAR,COOTRAELECTRICARIBE", en contra de EMELIO MOLINA MARTÍNEZ a través de apoderado judicial , CARLOS JULIO SEOANES BENITEZ, a quien se le confirió la facultad de recibir , conforme poder anexo, proceso en el cual se libró mandamiento de pago y en auto adiado 13 de octubre de 2020 se ordenó seguir ejecución.

Posteriormente se allegó liquidación del crédito que luego de su traslado se aprobó mediante auto adiado 22 de abril de la presente anualidad , siendo la aprobada a la siguiente

CAPITAL.....	\$ 10.054.00, 00
Intereses del plazo, 1% mensual: Desde el 29/10/2017, hasta 29/05/2018.....	\$ 603.240, 00
Intereses moratorios al 2% mensual: Desde el 30/05/2018, hasta el 20/10/2020, O sea, 29 meses + 22 días.....	\$ 4.333.274, 00
Total deuda acumulada por el demandado a la Fecha 20/10/2020.....	\$ 14.990.514, 00
SON: CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS.	
Pido a su señoría ordene que por secretaria se realice la liquidación de costas y agencias en Derecho, tal como lo dispone la misma norma.	

Atentamente,


 CARLOS JULIO SEOANES BENITEZ
 C.C. No. 5.087.970 de La Paz-Cesar
 T.P. No. 61652 del C. S. de la J.
 E-mail: carlosjulioseanes@hotmail.com

Posteriormente se aprobaron costas, el cual se encuentra actualmente ejecutoriado.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
 MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y JUZGADOS
 DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE DISTRITO CESAR
 CODTRALECTRICARIBE IT 800079708
 Demandado: EMILO MOLINA MARTINEZ C.O.12 723 328
 RAD. 200014503007-2019-00200-00

Valledupar, abril 22 de 2022.

AUTO
 LIQUIDACION DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO: \$ 703.730,00
 TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS: \$ 703.730,00

ANA LORENA BARRERO GARCIA
 SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
 MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y JUZGADOS
 DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE DISTRITO CESAR
 CODTRALECTRICARIBE IT 800079708
 Demandado: EMILO MOLINA MARTINEZ C.O.12 723 328
 RAD. 200014503007-2019-00200-00

Apruébase en todos sus partes la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366
 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
 JUEZ

JUZGADO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
 VALLEDUPAR - CESAR
 Valledupar, 22 abril de 2022, hora 8:00 a.m.
 La presente diligencia de notificación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se encuentra en el expediente de radicación No. 200014503007-2019-00200-00, donde
 ANA LORENA BARRERO GARCIA
 Secretaria

Actualmente se encuentran a disposición del despacho por valor de \$ 15.081.000.

DATOS DEL EMBARGADO						
Tipo identificación	CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número identificación	12723328	Nombre	EMILIO MOLINA MARTINEZ	Número de Folios
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Consuación	Fecha de Pago	Valor
42403300067479	800079708	COO FRALECC INCANARIBE SNTIAGO	IMPHECCO EN FREGADO	201112019	NO AFUECA	\$ 438.987,00
42403300067674	800079708	COO FRALECC INCANARIBE SNTIAGO	IMPHECCO EN FREGADO	19122019	NO AFUECA	\$ 438.987,00
424033000683029	800079708	COO FRALECC INCANARIBE SNTIAGO	IMPHECCO EN FREGADO	280110020	NO AFUECA	\$ 443.877,00
424033000683405	800079708	COO FRALECC INCANARIBE SNTIAGO	IMPHECCO EN FREGADO	25022020	NO AFUECA	\$ 443.877,00
4240330006838107	800079708	COO FRALECC INCANARIBE SNTIAGO	IMPHECCO EN FREGADO	30032020	NO AFUECA	\$ 443.877,00
4240330006840186	800079708	COO FRALECC INCANARIBE SNTIAGO	IMPHECCO EN FREGADO	27042020	NO AFUECA	\$ 443.877,00
4240330006842034	800079708	COO FRALECC INCANARIBE SNTIAGO	IMPHECCO EN FREGADO	28052020	NO AFUECA	\$ 443.877,00
4240330006843774	800079708	COO FRALECC INCANARIBE SNTIAGO	IMPHECCO EN FREGADO	24082020	NO AFUECA	\$ 443.877,00
4240330006845440	800079708	COO FRALECC INCANARIBE SNTIAGO	IMPHECCO EN FREGADO	22072020	NO AFUECA	\$ 443.877,00
4240330006847111	800079708	COO FRALECC INCANARIBE SNTIAGO	IMPHECCO EN FREGADO	21082020	NO AFUECA	\$ 443.877,00
4240330006848677	800079708	COO FRALECC INCANARIBE SNTIAGO	IMPHECCO EN FREGADO	23092020	NO AFUECA	\$ 443.877,00
4240330006851033	800079708	COO FRALECC INCANARIBE SNTIAGO	IMPHECCO EN FREGADO	22102020	NO AFUECA	\$ 443.877,00
4240330006852265	800079708	COO FRALECC INCANARIBE SNTIAGO	IMPHECCO EN FREGADO	20112020	NO AFUECA	\$ 443.877,00
4240330006854411	800079708	COO FRALECC INCANARIBE SNTIAGO	IMPHECCO EN FREGADO	21122020	NO AFUECA	\$ 443.877,00
4240330006856612	800079708	COO FRALECC INCANARIBE SNTIAGO	IMPHECCO EN FREGADO	28012021	NO AFUECA	\$ 441.385,00
4240330006858823	800079708	COO FRALECC INCANARIBE SNTIAGO	IMPHECCO EN FREGADO	25022021	NO AFUECA	\$ 441.385,00
4240330006861823	800079708	COO FRALECC INCANARIBE SNTIAGO	IMPHECCO EN FREGADO	24032021	NO AFUECA	\$ 441.385,00
4240330006864244	800079708	COO FRALECC INCANARIBE SNTIAGO	IMPHECCO EN FREGADO	28042021	NO AFUECA	\$ 441.385,00
4240330006867214	800079708	COO FRALECC INCANARIBE SNTIAGO	IMPHECCO EN FREGADO	24052021	NO AFUECA	\$ 441.385,00
4240330006869214	800079708	COO FRALECC INCANARIBE SNTIAGO	IMPHECCO EN FREGADO	25062021	NO AFUECA	\$ 441.385,00
424033000687174	800079708	COO FRALECC INCANARIBE SNTIAGO	IMPHECCO EN FREGADO	22072021	NO AFUECA	\$ 441.385,00
424033000687374	800079708	COO FRALECC INCANARIBE SNTIAGO	IMPHECCO EN FREGADO	28082021	NO AFUECA	\$ 441.385,00
424033000687574	800079708	COO FRALECC INCANARIBE SNTIAGO	IMPHECCO EN FREGADO	23092021	NO AFUECA	\$ 441.385,00
424033000687774	800079708	COO FRALECC INCANARIBE SNTIAGO	IMPHECCO EN FREGADO	22082021	NO AFUECA	\$ 441.385,00
424033000687974	800079708	COO FRALECC INCANARIBE SNTIAGO	IMPHECCO EN FREGADO	28102021	NO AFUECA	\$ 441.385,00
4240330006881501	800079708	COO FRALECC INCANARIBE SNTIAGO	IMPHECCO EN FREGADO	28112021	NO AFUECA	\$ 441.385,00
4240330006883223	800079708	COO FRALECC INCANARIBE SNTIAGO	IMPHECCO EN FREGADO	28112021	NO AFUECA	\$ 441.385,00
4240330006884955	800079708	COO FRALECC INCANARIBE SNTIAGO	IMPHECCO EN FREGADO	28112021	NO AFUECA	\$ 441.385,00
4240330006886723	800079708	COO FRALECC INCANARIBE SNTIAGO	IMPHECCO EN FREGADO	27122021	NO AFUECA	\$ 441.385,00
4240330006888455	800079708	COO FRALECC INCANARIBE SNTIAGO	IMPHECCO EN FREGADO	27012022	NO AFUECA	\$ 437.880,00
4240330006890223	800079708	COO FRALECC INCANARIBE SNTIAGO	IMPHECCO EN FREGADO	23022022	NO AFUECA	\$ 437.880,00
4240330006891943	800079708	COO FRALECC INCANARIBE SNTIAGO	IMPHECCO EN FREGADO	22032022	NO AFUECA	\$ 437.880,00
4240330006893665	800079708	COO FRALECC INCANARIBE SNTIAGO	IMPHECCO EN FREGADO	28042022	NO AFUECA	\$ 437.880,00
4240330006895387	800079708	COO FRALECC INCANARIBE SNTIAGO	IMPHECCO EN FREGADO	28052022	NO AFUECA	\$ 437.880,00
4240330006897109	800079708	COO FRALECC INCANARIBE SNTIAGO	IMPHECCO EN FREGADO	24062022	NO AFUECA	\$ 438.982,00
4240330006898831	800079708	COO FRALECC INCANARIBE SNTIAGO	IMPHECCO EN FREGADO	24062022	NO AFUECA	\$ 438.982,00

Total Valor: \$ 15.081.000,00

Dispone el artículo 447 del C.G. del P.:

“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

En ese orden la solicitud de la parte ejecutante a efectos de que se entregue el dinero descontado al ejecutado resulta procedente, máxime cuando no supera el valor de la actual liquidación del crédito.

En ese orden se accederá a la entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial a quien se le otorgare la facultad de recibir, de los depósitos judiciales antes relacionados.

De otra parte en relación con la solicitud relacionada con el levantamiento de las medidas cautelares es de acudir al artículo 597 del C.G. del P. que dispone **“ARTÍCULO 597. “LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente....”

Siendo la parte ejecutante quien solicitó la medida quien solicita el levantamiento se accederá a levantar la medida cautelar.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente como quiera que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación a ello se accederá de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P. atendiendo que cuenta el apoderado con la facultad de recibir, que en el proceso no se ha efectuado diligencia de remate y revisado el expediente no se constata que se hubiere tomado nota de embargo de remanente

Asi las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: Autorícese la entrega de los depósitos judiciales que a continuación se relacionan a la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial doctor CARLOS JULIO SEOANES BENITEZ, identificado con C.C. No. 5.087.970 de la Paz Cesar.

DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo identificación	CECULA DE CIUDADANIA	Número identificación	12/23626	Nombre	EMELIO MOLINA MARTINEZ	Número de títulos	32
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
42403000621478	800075705	COÓTHAELECTRICARIBE ENTIDAD	IMPRESO EN TREGAJO	20/11/2019	NO APLICA	\$ 438.987,00	
42403000625704	800075705	COÓTHAELECTRICARIBE ENTIDAD	IMPRESO EN TREGAJO	17/12/2019	NO APLICA	\$ 438.987,00	
42403000630326	800075705	COÓTHAELECTRICARIBE ENTIDAD	IMPRESO EN TREGAJO	26/01/2020	NO APLICA	\$ 463.877,00	
42403000633426	800075705	COÓTHAELECTRICARIBE ENTIDAD	IMPRESO EN TREGAJO	26/02/2020	NO APLICA	\$ 463.877,00	
42403000638107	800075705	COÓTHAELECTRICARIBE ENTIDAD	IMPRESO EN TREGAJO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 463.877,00	
42403000640186	800075705	COÓTHAELECTRICARIBE ENTIDAD	IMPRESO EN TREGAJO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 463.877,00	
42403000642434	800075705	COÓTHAELECTRICARIBE ENTIDAD	IMPRESO EN TREGAJO	26/05/2020	NO APLICA	\$ 463.877,00	
42403000645779	800075705	COÓTHAELECTRICARIBE ENTIDAD	IMPRESO EN TREGAJO	24/06/2020	NO APLICA	\$ 463.877,00	
42403000648040	800075705	COÓTHAELECTRICARIBE ENTIDAD	IMPRESO EN TREGAJO	22/07/2020	NO APLICA	\$ 463.877,00	
42403000651611	800075705	COÓTHAELECTRICARIBE ENTIDAD	IMPRESO EN TREGAJO	21/08/2020	NO APLICA	\$ 463.877,00	
42403000654877	800075705	COÓTHAELECTRICARIBE ENTIDAD	IMPRESO EN TREGAJO	23/09/2020	NO APLICA	\$ 463.877,00	
42403000657333	800075705	COÓTHAELECTRICARIBE ENTIDAD	IMPRESO EN TREGAJO	20/10/2020	NO APLICA	\$ 463.877,00	
42403000661255	800075705	COÓTHAELECTRICARIBE ENTIDAD	IMPRESO EN TREGAJO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 463.877,00	
42403000663441	800075705	COÓTHAELECTRICARIBE ENTIDAD	IMPRESO EN TREGAJO	21/12/2020	NO APLICA	\$ 463.877,00	
42403000666712	800075705	COÓTHAELECTRICARIBE ENTIDAD	IMPRESO EN TREGAJO	26/01/2021	NO APLICA	\$ 471.365,00	
42403000669820	800075705	COÓTHAELECTRICARIBE ENTIDAD	IMPRESO EN TREGAJO	23/02/2021	NO APLICA	\$ 471.365,00	
42403000671626	800075705	COÓTHAELECTRICARIBE ENTIDAD	IMPRESO EN TREGAJO	24/03/2021	NO APLICA	\$ 471.365,00	
42403000674344	800075705	COÓTHAELECTRICARIBE ENTIDAD	IMPRESO EN TREGAJO	26/04/2021	NO APLICA	\$ 471.365,00	
42403000677274	800075705	COÓTHAELECTRICARIBE ENTIDAD	IMPRESO EN TREGAJO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 471.365,00	
42403000680214	800075705	COÓTHAELECTRICARIBE ENTIDAD	IMPRESO EN TREGAJO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 471.365,00	
42403000683178	800075705	COÓTHAELECTRICARIBE ENTIDAD	IMPRESO EN TREGAJO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 471.365,00	
42403000686154	800075705	COÓTHAELECTRICARIBE ENTIDAD	IMPRESO EN TREGAJO	29/08/2021	NO APLICA	\$ 471.365,00	
42403000689161	800075705	COÓTHAELECTRICARIBE ENTIDAD	IMPRESO EN TREGAJO	22/09/2021	NO APLICA	\$ 471.365,00	
42403000692023	800075705	COÓTHAELECTRICARIBE ENTIDAD	IMPRESO EN TREGAJO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 471.365,00	
42403000694855	800075705	COÓTHAELECTRICARIBE ENTIDAD	IMPRESO EN TREGAJO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 471.365,00	
42403000697750	800075705	COÓTHAELECTRICARIBE ENTIDAD	IMPRESO EN TREGAJO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 471.365,00	
42403000701008	800075705	COÓTHAELECTRICARIBE ENTIDAD	IMPRESO EN TREGAJO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 497.860,00	
42403000703772	800075705	COÓTHAELECTRICARIBE ENTIDAD	IMPRESO EN TREGAJO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 497.860,00	
42403000706413	800075705	COÓTHAELECTRICARIBE ENTIDAD	IMPRESO EN TREGAJO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 497.860,00	
42403000709048	800075705	COÓTHAELECTRICARIBE ENTIDAD	IMPRESO EN TREGAJO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 497.860,00	
42403000712846	800075705	COÓTHAELECTRICARIBE ENTIDAD	IMPRESO EN TREGAJO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 497.860,00	
42403000715433	800075705	COÓTHAELECTRICARIBE ENTIDAD	IMPRESO EN TREGAJO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 494.862,00	
Total Valor						\$ 15.081.000,00	

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el trámite del presente proceso en contra del demandado, de conformidad con la solicitud efectuada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial en virtud de lo previsto en el artículo 597 del C.G. del P. Por Secretaria Librense los oficios pertinentes . previa revisión por



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

parte de la Secretaría de este despacho de la inexistencia de solicitudes de embargo de remanentes que no hubieren sido anexadas oportunamente al expediente.

TERCERO: Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo solicitado por la arte ejecutante de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P.

CUARTO: Abstenerse el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Se ordena el desglose de los documentos bases de la demanda para que sean entregados a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes, previa cancelación del arancel judicial a que hubiere lugar. Archívese el expediente dejando las constancias correspondientes en el Aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 21 julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 099Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
i07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: MARCIAL CONSUEGRA IGLESIA C.C: 12.714.722.

Demandado: OLGA ANDRADE BERMÚDEZ C.C. 42.494.664

RAD. 20001-40-03-007-2020-00216-00

Valledupar, Diecinueve(19) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente proceso, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de MARCIAL CONSUEGRA IGLESIA identificado con C.C 12.714.722. en contra de la parte demandada OLGA ANDRADE BERMÚDEZ identificada con C.C 42.494.664

Luego de revisada la demanda, se tiene aportada como lugar de notificaciones la siguiente:

El señor OLGA ANDRADE BERMUDEZ, en la MZ D CASA # 8, de la Urbanización VILLA LIGIA 2, de esta ciudad.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que a la parte ejecutada se le notificó personalmente del auto mandamiento de pago en fecha 13 de junio de 2022 corriendo el termino de 10 días, como puede constarse en el pantallazo inserto:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIA
CALLE 14 CARRERA 14 ESQUINA – PISO 6 PALACIO DE JUSTICIA
VALLEDUPAR – CESAR

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia. En Valledupar – Cesar a los trece (13) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), realizo notificación personal por medio de Acta al (a) señor (a) **OLGA ANDRADE BERMUDEZ**, identificado con C.C. No. 42.494.664 expedida en Valledupar – Cesar, en su condición de demandado (a). Notificación que recae sobre el auto de fecha nueve (9) de Septiembre de dos mil veinte (2020), proferido por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR**, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** a favor de **MARCIAL CONSUEGRA IGLESIA** y en contra de **OLGA ANDRADE BERMUDEZ**. Radicado 20001-40-03-007-2020-00216-00. Se le hace entrega del traslado (4 folios escritos dobles) y copia del mencionado auto.

En constancia se firma.

El notificado,

OLGA ANDRADE BERMUDEZ

Quien Notifica,

ANA EDITH RAMIREZ ALANDETE

Ahora bien, la parte demandada , en fecha 21 de junio de 2022 estando dentro del término, propuso excepciones de mérito denominadas, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, SANCIONES EN CASO DE INFORMACION FALSA., por lo que se hace necesario correr traslado de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G. del P.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO. – De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer .

SEGUNDO. –Vencido el término el término ingrésese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 21 de julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 099 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

Señor:

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DEMANDANTE: MARCIAL CONSUEGRA IGLESIA

DEMANDADO:

OLGA ANDRADE BERMUDEZ

OTTO FERNANDO MENDOZA MEJIA mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.122.416.472** de San Juan del Cesar, estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Popular del Cesar, actuando en nombre y representación de la señora **OLGA ANDRADE BERMUDEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **42.494.664** de El Copey - Cesar, de acuerdo al poder conferido, presento escrito de contestación contra la demanda instaurada por el señor **MARCIAL CONSUEGRA IGLESIA**.

1- EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto, ya que la suma manifestada en esa letra de cambio se llenó totalmente con mala fe, alterando el contenido de título de valores, teniendo en cuenta que la suma que fue consagrada en el mismo es muy distante a la que le entrego el demandante, la cual fue **OCHO MILLONES DE PESOS \$ 8.000.000 COP**.

SEGUNDO: Es cierto, el interés convenido

TERCERO: Es no es cierto con toda seguridad, toda vez que la señora **OLGA ANDRADE BERMUDEZ**, si pago la obligación contenida en título valor por un valor **TOTAL DE LA OBLIGACION**, los cuales eran **OCHO MILLONES DE PESOS \$ 8.000.000 COP** y tiene el soporte para demostrarlo, a través de una copia del cheque entregado a nombre del **señor MARCIAL CONSUEGRA IGLESIA, recibido y firmado por la señora MARIA CONSUEGRA**, hermana y delegada por el demandante para estas cuestiones, siendo **esto el día 23 de abril de 2020, cuyo cheque el señor hizo efectivo de manera exitosa**. Es totalmente falso también que la

demandada no ha entregado ni un solo peso por el valor de los intereses, pues de manera escalonada se vinieron haciendo los pagos de estos, y de lo cual también se tiene soporte firmado por la señora **MARIA CONSUEGRA**.

Estos abonos fueron hechos en el siguiente orden, el primero por el valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$ 350.000 COP, el día 7 de junio del 2016; el segundo por TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$ 350.000 COP, el día 15 de julio del 2016; el tercero de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$ 350.000 COP, el día 28 de agosto de 2016; el cuarto de SETECIENTOS MIL PESOS \$ 700.000 COP, el día 5 de enero del 2017; y el quinto por UN MILLON DE PESOS \$ 1.000.000 COP, el día 11 de septiembre del 2017.

2- EN CUANTO A LAS PRETENCIONES

PRIMERA: Me opongo en consecuencia de que las afirmaciones que ha hecho la parte demandante para dar pie a dicho mandamiento de pago están revestidas de falsedad en demasía.

SEGUNDA: Niego rotundamente señor Juez que se condene a la señora **OLGA ANDRADE BERMUDEZ** a la suma pretendida en el inciso segundo de la demanda, ya que se aportaron los soportes suficientes para que se haga un reajuste **basado en lo legalmente permitido** para que mi poderdante pueda finalizar este capítulo.

TERCERA: me atengo a lo probado dentro del proceso.

CUARTA: me atengo a lo probado dentro del proceso.

QUINTA: Me opongo totalmente a esta pretensión.

3- EXCEPCIONES

ME PERMITO PROPONER A NOMBRE DE MI PODERDANTE, LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO DE: “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”:

De manera clara se ha relatado y aportado el material probatorio suficiente a usted señor juez para que dé por hecho el pago de la obligación principal que la señora **OLGA ANDRADE BERMUDEZ** realizó con entregar el valor **TOTAL DE LA OBLIGACION**, los cuales eran **OCHO MILLONES DE PESOS \$ 8.000.000 COP** y tiene el soporte para demostrarlo, a través de una copia del cheque entregado a nombre del **señor MARCIAL CONSUEGRA IGLESIA** y que se realice el reajuste correspondiente por usted **SOLO DE LOS INTERESES**, para con esto acatar sus órdenes y esclarecer este suceso que

nos tiene inmersos en la presente Litis.

“Cobro de lo no debido”:

En aras de que las sumas pretendidas por la parte demandante están totalmente alejadas de los valores reales que a día de hoy pueda llegar a deber mi poderdante, pido a usted señor Juez de paso a esta excepción sustentada en la realidad de los hechos que si puedan probarse con vehemencia en el tema en cuestión.

“Sanciones en caso de información falsa”:

Señor Juez, la parte demandante no apporto la suficiente información para determinar porque la letra de cambio ascendió a esas cifras que menciona, por ende, doy lugar a proponer esta excepción.

4- PRUEBAS

1- Solicito a ustedes INTERROGATORIO DE PARTES.

Sírvase fijar fecha y hora para someter a un interrogatorio de partes a la señora **MARIA CONSUEGRA**, quien reside en **CALLE 6B MANZANA 4 CASA 25 del barrio GARUPAL- PRIMERA ETAPA, DE VALEDUPAR- CESAR**, con el objeto de probar los hechos de la contestación de la demanda.

DOCUMENTALES:

- Copia del cheque entregado con el valor de la totalidad del valor total de la obligación (OCHO MILLONES DE PESOS \$ 8.000.000 COP)
- Recibo de abono a interés del día 7 de junio de 2016 por (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$ 350.000 COP)
- Recibo de abono a interés del día 15 de julio de 2016 por (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$ 350.000 COP)
- Recibo de abono a interés del día 28 de agosto de 2016 por (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$ 350.000 COP)
- Recibo de abono a interés del día 5 de enero de 2017 por (SETECIENTOS MIL PESOS \$ 700.000 COP)
- Recibo de abono a interés del día 11 de septiembre de 2017 por (UN MILLON DE PESOS \$ 1.000.000 COP)

5- ANEXOS

- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

6- NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la **Calle 9 Sur N° 19-17, de San Juan del Cesar- La Guajira**

Correo electrónico: ottomendoza377@gmail.com **CELULAR:**
3046053538

Mi poderdante: En el correo: olgaandradeb@hotmail.com CELULAR:
3157333131

Atentamente

OTTO FERNANDO MENDOZA MEJIA

C.C 1.122.416.472 De San Juan del Cesar.

Septiembre 12 / 2017

Certifico que la Señora Olga Andrade con c.c. No
42794624 (me entregó un millón de
pesos (\$1,000,000) como parte de los intereses
causados.

Recibe Manuel Suarez

Enero 5 / 2017

Recibe de la Srta.
Olga Andrade, de
suma de \$700,000 =
setecientos mil pesos
en concepto de intereses
causados por el
compromiso por el cual
construyeron.

Manuel Suarez

PROBLEMA
E. BERNARDI

No.

Valladolid 7 6 2016 300.000

Fluencial Consuero

Intereses del tipo Depósito a plazo simple
Cinientos Quince mil por ciento - X

Descripción de los productos

Fecha

Valor nominal de los productos

Nombre

Apellido

Cédula

[Handwritten Signature]

Indicador del tipo de producto

Nº No.

Un - 15 + 2016 350.000
Financiamiento Consuegro
por el Interés
cinco mil quinientos pesos - +

Concepto

Cantidad

Forma de Pago

Forma de Pago

Forma de Pago

Forma de Pago

Señorita M. Consuegro

CC HT IVA

Forma de Pago

Comprobante de Egreso

Eso No.

Valledupar

23 04 2020

Valor \$ 8.000.000

Municipal Consumos

Fabo Capital Prestado

Ocho millones de pesos m.e.t.c. - X -

9153982 BIBUA

Signa y sello del beneficiario

CC. NIT. No.

BBVA

0000 - VALLEDPAR
C/C No. 154-25-VALLEDPAR
C/C GENÉRICO 019215483886

Cheque No. 9153982
PAGO NACIONAL

Año Mes Día NOVENIENTOSDOSENTAYDOS
2020 04 23 \$ 8.000.000

Floréal Consuegra

La suma de: Ocho millones de pesos m.c.p.

— x — x — x

DIC 24 2019 9153982



[Signature]

6000612

6# 10000000130819215483886#9153982

*Recibo:
Cheque 24 del 2020.*

*Floréal Consuegra S.
26.939.896*



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
Demandados: ELSA MARINA GUTIERREZ CAMARGO. C.C. No.1.065.578.128.
RAD. 20001-40-03-007-2020-00510-00

Valledupar, diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita: 1. Terminar el proceso de la referencia por pago total de la obligación, 2. Sírvanse ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.



El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Entonces, teniendo en cuenta que es el apoderado de la parte ejecutante, GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con C.C. 74.858.760 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional N° 117.636 con facultad para recibir conforme poder anexo quien solicita la terminación del presente proceso, que en el trámite no se ha efectuado diligencia de remate y que no obra solicitud de embargo de remanente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se inserta imagen del poder donde se puede verificar la facultad para recibir dada al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con C.C. 74.858.760 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional N° 117.636.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PEDRO SEGUNDO PELÁEZ CARRILLO C.C. 84'005.513
DEMANDADOS: ALBERTO GIL LORA LENTINO C.C. 9'171.300
RADICACIÓN. 20001-4003-007-2020-00525-00

Valledupar, Julio 19 de Dos Mil Veintidós (2022)

Examinado el expediente se tiene que PEDRO SEGUNDO PELÁEZ CARRILLO identificado con C.C. 84'005.513 promovió demanda ejecutiva en contra de ALBERTO GIL LORA LENTILLO, respecto del cual suministró como dirección física para notificaciones la siguiente: manzana 8 casa 25^a, Urbanización la castellana, indicando que, no conocía del correo electrónico del demandando.

ALBERTO GIL LORA LENTINO, persona mayor de edad, vecino de Valledupar, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 9.171.300. Dirección de

Notificación Judicial: Manzana 8 casa 25^a, urbanización la Castellana. El demandante no maneja o posee correo electrónico.

A través de memorial de fecha 10 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandante anota que no fue posible la entrega al demandado, por cuando este ya no reside en la dirección de notificación aportada en la demanda, manifiesta que lo anterior lo certifica la empresa de correos ALFA MENSAJES (guía N° 400191458) en virtud de ello, solicita el emplazamiento del demandado, por desconocer otra dirección para efectos de notificar.



Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE: PEDRO SEGUNDO PELAEZ CARRILLO
DDO: ALBERTO GIL LORA LENTINO
RAD: 2020-00525-00

Cordial saludo,

FLAIMER RAFAEL SALTAREN PEDROZO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 77.090.832 expedida en la ciudad Valledupar, y portador de la tarjeta profesional N° 326.232 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del demandante; acudo ante usted para aportar la citación para efectos de la notificación personal del demandado, es de anotar que no fue posible su entrega por cuanto no reside en la dirección de notificación conocida, tal como lo certifica la empresa de correos ALFA MENSAJES (guía N° 400191458), en consecuencia por desconocer otra dirección de notificación le solicito el **emplazamiento** del demandado.

Sírvase acoger la presente solicitud y proceder de conformidad.

De usted atentamente,

FLAIMER RAFAEL SALTAREN PEDROZO
C.C. 77.090.832 de Valledupar

Sin embargo, luego de verificar el memorial aportado visible a folio 12 del expediente digital, se deja de presente que la parte demandante no aportó certificación de la empresa de correo certificada, que acredite la imposibilidad de entrega al demandado.

No obstante, se tiene que el 23 de mayo de 2022 a través de correo csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, el demandado ALBERTO GIL LORA LENTINO, solicita copia digital del expediente del proceso, lo que permite inferir a este despacho que este conoce de la existencia del mismo.

Seguidamente, se comprueba que la parte ejecutada se notificó personalmente del auto mandamiento de pago en fecha 31 de mayo de 2022 ante el centro de servicio para los juzgados civiles y de familia, corriéndole el término de 10 días, como da cuenta el pantallazo inserto.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIA
CALLE 14 CARRERA 14 ESQUINA – PISO 6 PALACIO DE JUSTICIA
VALLEDUPAR – CESAR

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia. En Valledupar – Cesar a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), realizo notificación personal por medio de Acta al (a) señor (a) **ALBERTO GIL LORA LENTINO**, identificado con C.C. No. 9.171.300 expedida en San Jacinto - Bolívar en su condición de demandado (a). Notificación que recae sobre el auto de fecha primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR**, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** a favor de **PEDRO SEGUNDO PELAEZ CARRILLO**, en contra de **ALBERTO GIL LORA LENTINO**. Radicado 20001-40-03-004-2020-00525-00. Se le hace entrega del traslado (9 folios escritos dobles) y copia del mencionado auto.

En constancia se firma.

El notificado,


ALBERTO GIL LORA LENTINO

Quien Notifica,


ANA EDITH RAMÍREZ ALANDETE

Verificado que el demandado se encuentra notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, recibiendo la notificación personal ante el centro de servicios, el día 31 de mayo de 2022, sin que se propusieran excepciones de mérito, se impone dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G. P. que reza: "(...)“*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el caso sub-lite, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el art. 422 ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se proferirá la decisión pertinente.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda y se ordenará seguir con la ejecución en la parte resolutive de esta providencia

Así la cosas, se

DISPONE

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada ALBERTO GIL LORA LENTILLO identificado con C.C. 9'171.300 y a favor de la parte ejecutante PEDRO SEGUNDO PELÁEZ CARRILLO identificado con C.C. 84'005.513

SEGUNDO. - Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 5% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de julio de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 099 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULOS
 PROCESOS: PROCESO EJECUTIVO
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT:804.009.752-8
 DEMANDADO: ANDRIUS RAFAEL CORONADO AMAYA CC.7.571.151
 GUSTAVO ADOLFO FREILE PEREZ CC.1.065.658.231
 RADICADO: 20001-4003-007-2021-00193-00

Valledupar, julio 19 de 2022

En atención a memorial de fecha 17 de mayo de 2022 visible a folio 43 del expediente digital, procede el despacho a pronunciarse en relación a la solicitud de pago de depósito judicial causados dentro del proceso de la referencia solicitado por el ejecutado el señor ANDRIUS RAFAEL CORONADO AMAYA identificado con CC.7.571.151

Revisado el expediente se logra constatar que en efecto mediante auto adiado 26 de abril de 2022 se decretó la terminación del proceso del asunto por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN
 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
 DEMANDADO: ANDRIUS RAFAEL CORONADO AMAYA CC.7.571.151
 GUSTAVO ADOLFO FREILE PEREZ CC.1.065.658.231
 RADICADO: 20001-4003-007-2021-00193-00

Valledupar, veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y renuncia al término de ejecutoria.



RESUELVE:

- PRIMERO.** - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.
 - SEGUNDO.** - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.
- Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.
- TERCERO.** - Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso, conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.
 - CUARTO.** - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.
 - QUINTO.** - Sin condena en costas.
 - SEXTO.** - Efectuado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DÍAZ MADERA
 Juez

Duquesa Asociado de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
 CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR
 Valledupar, 21 de abril 2022, hora 5:00 A.M.
 La anterior providencia se notifica a las partes de
 conformidad con el ART. 250 del C. G. P. P.
 Por emisión en el presente Basado No. 052 Conato.
 ANA LORENA BARRERO GARCÍA,
 Secretario.

Que al interior de dicho trámite se decretaron medidas cautelares en auto adiado el 24 de mayo de 2021, en el cual se dispuso “decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el ANDRIUS RAFAEL CORONADO AMAYA identificado con 7.571.151m y GUSTAVO ADOLFO FREILE PÉREZ identificado con 1.065.658.231 como empleado de la AUDIOFARMA. Limitándose dicho embargo hasta la suma de \$15.373. 914.00; en el mismo auto, se decreto el embargo de las cuentas financieras que tuvieron o llegaron a tener los demandados.

Como producto de tal medida se constituyeron depósitos los cuales se verifican fueron descontados al ejecutado el señor ANDRIUS RAFAEL CORONADO AMAYA identificado con 7.571.151, como da cuenta el portal transaccional del Banco agrario de Colombia que se inserta.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	7571151	Nombre	ANDRIUS RAFAEL CORONADO AMAYA			
							Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
424030000705217	8040097528	FINANCIERA COMULTRASAN	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 134.781,00		
424030000708234	8040097528	FINANCIERA COMULTRASAN	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2022	NO APLICA	\$ 211.933,00		
424030000711611	8040097528	FINANCIERA COMULTRASAN	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 202.301,00		
							Total Valor	\$ 549.015,00

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que las medidas cautelares se encuentran levantadas y que además no existe solicitud de embargo de remanente, como da cuenta nota secretarial, y tampoco se verifica en justicia siglo XXI y expediente digital el despacho considera procedente acceder a lo solicitado

Así las cosas, se

DISPONE

ÚNICO: AUTORIZA la entrega de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación descontados al demandado el señor ANDRIUS RAFAEL CORONADO AMAYA identificado con 7.571.151, depósitos que se encuentra consignados a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad relacionados a continuación Insertar pantallazos en todo



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	7571151	Nombre	ANDRIUS RAFAEL CORONADO AMAYA			
							Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
424030000705217	8040097528	FINANCIERA COMULTRASAN	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 134.781,00		
424030000708234	8040097528	FINANCIERA COMULTRASAN	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2022	NO APLICA	\$ 211.933,00		
424030000711611	8040097528	FINANCIERA COMULTRASAN	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 202.301,00		
							Total Valor	\$ 549.015,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
 MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 099. Conste.

ANA BARROSO GARCIA
 Secretario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
 Juez



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
 MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR REPÚBLICA DE
 COLOMBIA

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
 RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00298-00
 DEMANDANTE: YECID ALFREDO NUMA MENDOZA C.C.13.167.956
 DEMANDADO: GUSTAVO TAPIA PERALTA C.C.92.556.092

Valledupar, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Examinado el expediente se tiene que en el presente proceso Ejecutivo se libró mandamiento de pago el día 27 de septiembre de 2021

Ahora bien, para efectos de notificar al ejecutado, en la demanda se manifestó:

DEMANDADO: GUSTAVO TAPIA PERALTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.556.092, desconocimiento de domicilio, residencia y lugar de trabajo, tiempos desconocidos de correo electrónico, razón por la cual se solicita su emplazamiento conforme a las disposiciones legales.

Revisando los trámites de notificación se verifica acta de notificación personal del ejecutado efectuada el día 4 de abril de la presente anualidad.



Vencido el término de traslado sin que se verificara contestación de la demanda ni proposición de excepciones se impone dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G. P. que reza: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR REPÚBLICA DE
COLOMBIA

admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En el caso sub-lite, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el art. 422 ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se proferirá la decisión pertinente.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda y se ordenará seguir con la ejecución en la parte resolutive de esta providencia.-

Por todo lo anterior, se impone ordenar seguir adelante este proceso por la cuantía pretendida en la demanda, en cumplimiento estricto de lo ordenado en la Ley.-

En mérito y razón a lo antes expuesto éste **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Ordénese el remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si lo hubiere.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 21 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 099 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR REPÚBLICA DE
COLOMBIA**

Asunto: Corre traslado excepciones de mérito
 PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
 RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00496-00
 DEMANDANTE: JHON JANNY OROZCO LOPESIERRA CC.77193516
 DEMANDADO: CARLOS LUIS CALDERON ARGOTE CC.77.156.958

Valledupar Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintidós
(2022)

Para efectos de notificaciones se aportó como notificación del demandado la siguiente:

"El demandado se notificará en Manzana B Casa 7A Conjunto Cerrado Club House en el Municipio de Valledupar, celular 3046505459, manifiesto que desconozco si posee correo electrónico para efectos de notificación virtual.

Verificado los trámites de notificación se constata que el ejecutado Carlos Luis Calderon Argote se notificó personalmente de la demanda, en fecha 7 de abril de 2022 contaba con diez días, hábiles hasta el 28 de abril de 2022 para contestar la demanda.



En fecha 25 de abril de 2022, el ejecutado dentro del término legal contesta la demanda y propone como excepciones de mérito prescripción extintiva de la acción cambiaria, caducidad de la acción cambiaria, falta de negocio causal, enriquecimiento sin causa. por lo que se hace necesario correr traslado de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G. del P.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO. – De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer .

SEGUNDO. –Vencido el término el término ingrésese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR
 Valledupar, 19 de julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 099 Conste.

SEÑOR(A)

**JUEZGADO CUARTO (4°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR (CESAR).**

E. _____ S. _____ D. _____

**REF.: PROCESO EJECUTIVO
SINGULAR DE JHON JANNY
OROZCO LOPESIERRA contra
CARLOS LUIS CALDERON
ARGOTE.**

**RAD.: 20001-40-30-0072021-
00496-00.**

CARLOS LUIS CALDERON ARGOTE, mayor de edad, domiciliado en Valledupar (Cesar), identificado con la Cédula de Ciudadanía N°.77.156.958 de Agustín Codazzi (Cesar), actuando en nombre propio y en calidad de parte demandada dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal y oportunidad correspondiente, por medio del presente escrito, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

Procedo a pronunciarme en el mismo orden en el que fue formulada la demanda.

SOBRE LOS HECHOS

PRIMERO- No es cierto, afirmo bajo la gravedad de juramento que no existe relación jurídica o contractual por la cual me haya obligado a pagar la suma de diez millones de pesos al señor **JHON JANNY OROZCO LOPESIERRA**.

Dicha letra de cambio tuvo como negocio causal un contrato verbal de fianza en el año 2014, en la cual yo **CARLOS LUIS CALDERON ARGOTE**, garanticé o entregué dicha título en blanco para respaldar un mutuo civil de forma verbal entre el señor **JHON JANNY OROZCO LOPESIERRA** y la señora **DARLIN BUENO CONTRERAS** por la suma de 1 millón de pesos, con la condición de que dicho título se llenara de manera correcta, es decir de buena fe, con la suma de dinero que había sido objeto del mutuo entre estas dos personas.

SEGUNDO- No es cierto, Todos los requisitos del título valor no corresponden a las instrucciones dadas por el aceptante o deudor. Lo anterior teniendo en cuenta que el título valor, letra de cambio iba a tener como base el negocio causal el cual fue una fianza de carácter personal en el año 2015 como ya se menciono antes.

Razones suficientes para inferir que la estipulación de intereses de 2,5% no corresponde a mi voluntad, por el contrario, a la mala fe de la persona que lleno el título sin observancia de la carta de instrucciones y la relación causal que dio origen a este.

TERCERO- No es cierto, Nunca se pacto intereses del 3%. El Contrato de fianza personal no tenia estipulados intereses.

CUARTO- No es cierto, personalmente he realizado el pago de la fianza que se hace referencia en los hechos anteriores, además, por medio de mi esposa señora **PIEDAD DE JESUS STEVENSON VIZCAINO** he realizado de manera verbal diferentes pagos que han sido aceptados en las condiciones liberatoria por el total de las obligaciones que teníamos con el señor **CARLOS LUIS CALDERON ARGOTE** ya que nunca hemos hecho estos negocios jurídicos por escrito, lo cual no le resta validez ya que de buena fe como deudores nunca habíamos enfrentado este tipo de requerimientos.

QUINTO- No es cierto, Bajo la gravedad de juramento, afirmo que nunca he sido requerido para pagar la suma de 10 millones de pesos consignados en un título valor que yo haya llenado y firmado como aceptante, no reconozco lo incorporado en dicho título valor ya que nunca ha sido presentado a mis ojos para ser requerido.

SEXTO- No es cierto, dicho título valor no presta merito ejecutivo ya que no cuenta con las formalidades que la ley estipula para hacer efectivos los derechos que estos incorporan. No contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible toda vez que fue presentado en su forma directa, donde debe observarse la relación causal y ser esta aportada con el título, toda vez que no se predica la autonomía de esta ya que nos encontramos con que partes del título son los creadores originarios y el endoso que hay es la modalidad de procuración al cobro lo cual solo faculta para realizar la gestión de cobro más no de la categoría de obligado de regreso con autonomía.

SEPTIMO- No es cierto. El presentar demanda ejecutiva con la copia del título y no con su original, faltando así a todas las normas sustanciales que rigen las

condiciones del título ejecutivo en lo concerniente a una obligación expresa, clara y exigible. En virtud de las normas cambiarias resulta improcedente reconocer una copia de un título valor como elemento constitutivo de este, con vocación a ser exigido en sede judicial.

SOBRE LAS PRETENSIONES

PRIMERA- Me opongo totalmente.

SEGUNDA- Me opongo totalmente.

TERCERA- Me opongo totalmente.

CUARTA- Me opongo totalmente.

SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Abstenerse de decretar medidas cautelares con base al título ejecutivo que no cumple con los requisitos de ley, en especial la relación causal que vicia el instrumento con la carencia de aptitud para ser reclamado en un proceso ejecutivo.

INTERÉS Y OPORTUNIDAD PARA EXCEPCIONAR

En mi calidad de parte demandada dentro del proceso de la referencia, siendo notificado personalmente el día siete (7) de abril del dos mil veintidós (2022) del mandamiento de pago del día once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) librado en mi contra, me asiste el interés para excepcionar y así mismo, encontrándome dentro del término legal y oportunidad correspondiente, de conformidad con el artículo 442 del C.G del P., procedo a formular las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Obsérvese señor(a) Juez, que el numeral 10° del Artículo 784 del Código de Comercio, establece la excepción de prescripción de la acción cambiaria al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

(...)

10) *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*

(...)”

Luego, es claro que resulta procedente excepcionar la prescripción del título valor, báculo de la presente ejecución, teniendo en cuenta el término consagrado por el Artículo 789 del Código de Comercio, el cual transcribo a continuación, así:

“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

Así las cosas, resulta predicable del proceso que nos ocupa, que la parte demandada formule la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa, luego de transcurridos tres (3) años a partir del día del vencimiento del título valor; En el caso *sub-examine*, debe analizarse dicho término a partir de la relación causal de dicho título es decir aquel contrato de fianza que se celebró entre las partes en el año 2015 para cobijar un contrato de mutuo que tenía como base una letra de cambio que vencía el 16 de marzo de 2015 con la señora DARLIN BUENO CONTRERAS, el instructivo o voluntad verbal entre los creadores originarios de dicho título tenía como objeto garantizar la obligación del deudor de dicho mutuo mediante una fianza personal lo cual no tiene ningún tipo de prohibición, siempre y cuando dicho título sea llenado de buena fe, con los requisitos legales.

Ahora bien, en el caso en concreto resulta imperativo mencionar, que la Letra de Cambio –báculo de la presente ejecución-, fue otorgada en blanco el día dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), con fecha de vencimiento del día dieciséis de marzo de dos mil quince (2015); es decir el día que la letra de cambio del mutuo entre la señora **DARLIN BUENO CONTRERAS Y JHON JANNY OROZCO LOPESIERRA** venciera y esta fuese exigible al fiador, siendo llenada con las instrucciones de del fiador de buena fe, que eran el monto de un millón de pesos

momento en el cual deben contarse los tres (3) años del término, configurándose y operando así, el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, esto es, debido a que la letra fue presentada por el acreedor, llenado los espacios de mala fe, creando una falseada ideológico material del título, ya que el negocio que dio origen a este título en blanco data de la fecha 16 de enero de 2016 como se puede probar en proceso ejecutivo paralelo que cursa en el **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**, además de las testimoniales solicitadas en el cuerpo de esta contestación.

Es así como un título creado por sus partes originarias en el año 2016, con instrucciones verbales aceptadas por el acreedor, decide llenarlo de mala fe, haciendo caso omiso a las circunstancias fácticas y materiales en las que dieron origen al negocio jurídico causal, que rige la relación causal, decide llenarlo con fecha de creación y vencimiento de 5 años después sin prueba sumaria de la relación causal.

En conclusión, señor(a) Juez, para el caso que nos ocupa se configuró y operó el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, de acuerdo a los sucesos de hecho y de derecho anteriormente relatados, razón más que suficiente, para solicitar se sirva declarar probada la excepción de mérito de prescripción extintiva de la acción cambiaria aquí formulada.

II. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Obsérvese señor(a) Juez, que el numeral 10° del Artículo 784 del Código de Comercio, establece la excepción de caducidad de la acción cambiaria al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

(...)

10) *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*

(...)”

Luego, es claro que resulta procedente excepcionar la caducidad del título valor, báculo de la presente ejecución, teniendo en cuenta lo consagrado por el Artículo 691 del Código de Comercio, el cual transcribo a continuación, así:

“ARTÍCULO 691. <PRESENTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO PARA SU PAGO>. *La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes.”*

Habida cuenta de lo anterior, el demandante omitió presentar la Letra de Cambio para su pago el día de su vencimiento, es decir, el dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015) y a su vez omitió presentarlo para su pago, dentro de los ocho (08) días comunes subsiguientes, pues es aquí donde la parte actora, pretende – pero no logra- confundir al lector y especialmente al juzgador, cuando afirma que **“CUARTO: La demandada renunció a la presentación para la aceptación y el pago”** *“aduce que se requirió a la parte deudora por todos los medios”* constituyéndose esto, en una falacia por parte de la accionante.

Obsérvese señor(a) Juez, que el Título Valor –báculo de la presente acción-, incorpora a su tenor literal lo siguiente: “(...) por esta UNICA DE CAMBIO sin protesto, excusando el aviso de rechazo a la orden de...”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Lo anterior, es por supuesto, prueba fehaciente de la equivocada, errada, ilegal e infundada interpretación que la actora pretende hacer valer sobre la supuesta *<renuncia a la presentación para la aceptación y el pago>*, sin perjuicio de la total ausencia probatoria por parte de la misma y para el presente asunto, pues no reza una sola prueba al respecto a lo largo y ancho del expediente.

En conclusión, señor(a) Juez, para el caso que nos ocupa se configuró y operó el fenómeno de la caducidad de la acción cambiaria, de acuerdo a los sucesos de

hecho y de derecho anteriormente relatados, razón más que suficiente, para solicitar se sirva declarar probada la excepción de mérito de caducidad de la acción cambiaria aquí formulada.

III. FALTA DE NEGOCIO CAUSAL.

El numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, consagra la excepción derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio, luego resulta predicable para el caso que nos ocupa y por parte de la demandada, formular la excepción de falta de negocio causal, toda vez que no existió ni existe negocio jurídico alguno, que justifique la existencia de la aludida Letra de Cambio, pues como lo dejó claro la actora en el libelo de la demanda, esta excluye cualquier negocio jurídico predicable de la subsistencia del título que garantice y soporte la obligación.

A lo sumo, no existe ni existió relación jurídica alguna entre la actora y la demandada, razón más que suficiente para solicitar se sirva declarar probada la excepción de mérito de falta de negocio causal aquí formulada.

Por lo tanto, como ya lo ha reiterado la corte suprema de justicia en sentencia de Bogotá D.C., 02 de agosto de 2005 Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo,

“la autonomía de los títulos valores tal cual lo predica el artículo 627 del Código de Comercio será entendida y aplicada a partir de la circulación del título además del elemento de la buena fe exenta de culpa, pero no cuando el litigio cambiario se presenta entre quienes fueron parte del negocio subyacente a la transferencia del título, como tampoco a los tenedores de mala fe. Es más, si el título no circuló y la controversia cartular se presenta con un demandante que integró la relación originaria, es incontestable que, en tal hipótesis se puede frustrar el análisis y eventual éxito de una excepción cuyos hechos soporten en dicho negocio causal, so capa de que uno es el título valor y otro su negocio subyacente, pues ello desfigura el principio de autonomía , a punto de perderse de vista todo conflicto que surja entre las partes cambiarias directamente involucradas por el negocio que le sirvió de manantial al instrumento negociable”

En el caso en concreto, no existe ninguna relación causal, negocio jurídico que sea la causa de la creación de este título lo que tendría como efecto que ni habría ni acción ni excepción para este tipo de actuaciones demarcadas por fuera del ámbito de la buena fe exenta de culpa.

La falta de relación causal se materializa con el actuar fraudulento por parte del creador del título a aprovechar un instrumento comercial firmado en blanco el cual es completamente legal en nuestro ordenamiento jurídico:

ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

En el caso en concreto se está sujeto a que el tenedor del título lo llene como debe ser, es decir por un millón de pesos tal cual lo dictaba el contrato de fianza que garantizaba la obligación entre **DARLIN BUENO CONTRERAS** y **JHON JANNY OROZCO LOPESIERRA** conforme a la ley debe ser llenado de conformidad con las instrucciones dadas por el deudor, es un tema ético, pues los negocios deben regirse por la buena fe, y las partes en sus actuaciones deben ajustarse a ese postulado ético.

Con lo anterior se quiere dejar estipulados que el título fue firmado en blanco como respaldo a un negocio jurídico subyacente, es decir una fianza por un millón de pesos en cabeza de **CARLOS LUIS CALDERON ARGOTE** y por otro lado que el título fue llenado de mala fe, hay disconformidad entre las instrucciones del aceptante y las consignadas en el título por el acreedor, tal cual como será probado vía testimonio.

IV. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Ahora bien, la demandante procura el pago de una suma de dinero sin que obre causa negocial de por medio como se ya anticipó, acto que deviene en la caprichosa idea de enriquecerse sin causa a costa de el demandado.

Así las cosas, el avistamiento del ánimo de enriquecimiento sin causa por parte de el actor, se predica del numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio, pues el mismo consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

(...)

13) Los demás personales que pudieren oponer el demandado contra el actor.”

En conclusión, solicito se sirva señor(a) Juez, declarar probada la excepción de mérito de enriquecimiento sin causa aquí formulada, pues es claro el ánimo de la actora de aumentar injustificadamente su patrimonio a costas de la accionada.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento jurídico, lo previsto en los artículos 691, 784 y 789 del Código de Comercio, los artículos 94 y 442 del C.G. del P., y demás normas concordantes con la materia, de acuerdo con las circunstancias de hecho y de derecho anteriormente descritas.

PRUEBAS

Sírvase señor(a) Juez, decretar, practicar y tener como tales, las siguientes pruebas:

I. DOCUEMNTALES:

- Letra de Cambio aportada con la demanda.

II. DECLARACION DE PARTE

- **CARLOS LUIS CARDERON ARGOTE- DEMANDADO**

III. TESTIMONIALES:

- **DARLIN BUENO CONTRERAS**
CC:22.510.249 DE JUAN DE ACOSTA ATLANTICO
Darlinbueno72@hotmail.com- 3006650461 calle 1 no 19b-38
Valledupar, Cesar.
- **PIEDAD DE JESUS STEVENSON VIZCAINO**
CC:49690951
Manzana B casa 7 club house
piedadstevenson@hotmail.com 3023575875

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la **Manzana B casa 7A club House** , al correo electrónico carloscalderon29@hotmail.com y/o al celular 3238111564.

Señor(a) Juez,

CARLOS LUIS CALDERON
CC.77.156.958 DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR),



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JULIO MARTINEZ ARIAS C.C.12.644.041
Demandado: RUBIRA ALEJANDRA BRITO CC.1.121.040.224
RAD. 20001-4003007-2021-00756-00

Valledupar, diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del 25 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JULIO MARTINEZ ARIAS en contra de RUBIRA ALEJANDRA BRITO.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado: 20001-40-03007-202100756-00
Demandante: Julio Martínez Arias
Demandado: Rubira Alejandra Brito

ENTREGA DE CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(DECRETO LEY 806 DE 2020)

SURELYS LINETH PANA TORRES mayor de edad, vecina de la ciudad de Valledupar, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.533.534 expedida en Bucaramanga, de profesión Abogada, portadora de la tarjeta profesional No. 134.363, actuando en calidad de apoderada judicial de **JULIO MARTÍNEZ ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.644.041, concurro a su despacho para entregar constancia del envío a través de medios electrónicos (**correo electrónico certificado**) de la notificación personal de la demanda tal como lo permite el Decreto 806 de 2020 y en las direcciones electrónicas para efectos de notificaciones judiciales.

Por lo anterior se procedió así: En la fecha 2022-03-04 17:49, desde el correo armentavasociados1@gmail.com se envió la Notificación Personal a la demandada **RUBIRA ALEJANDRA BRITO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.040.224, cuyo email es rubiraalejandra@hotmail.com - purrubp@gmail.com, se deja constancia que el **acuse de recibido** ocurrió el 2022/03/04 17:55:14.

Se adjunta prueba en cuatro (04) folios que corrobora la notificación realizada a través de correo electrónico certificado de la plataforma **sealmail**, bajo su sistema de registro de ciclo de comunicación

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, la señora RUBIRA ALEJANDRA BRITO, se notificó acorde con los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.

Demandado: Rubira Alejandra Brito

NOTIFICACIÓN PERSONAL- (DECRETO LEY 806 DE 2020)

Conforme a lo establecido por el Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, le notifico el auto de fecha veinticinco (25) de febrero de 2022, expedido por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR**, cuya dirección de email es j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co providencia que libra mandamiento de pago al interior de la demanda referida, para lo cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para que en diez (10) días hábiles conteste la demanda, propongan excepciones de conformidad al art. 442 CGP y entre otros.

El litigio lo promueve **JULIO MARTINEZ ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.644.041 a través de la suscrita abogada **SURELYS LINETH PANA TORRES** contra **RUBIRA ALEJANDRA BRITO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.040.224

Anexos:

1. Se adjunta escaneado el ejemplar del auto de fecha 25 de febrero de 2022.
2. Se adjunta demanda, las pruebas y los anexos

Al contestar la demanda por favor hacer llegar en copia la misma al correo de esta litigante surepana2607@hotmail.com de conformidad con el art 3 del Decreto 806 de 2020 y el art. 78, numeral 14 del Código General del Proceso.

Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022-03-09 10:21
Hoja 1/2

seamail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de seamail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	46757
Emisor	armentayasociados1@gmail.com
Destinatario	rubiraalejandra@hotmail.com - rubira brito
Asunto	NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA MINIMA CUANTIA
Fecha Envío	2022-03-04 17:49
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/03/04 17:50:35	Tiempo de firmado: Mar 4 22:50:35 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.

Contenido del Mensaje

NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA MINIMA CUANTIA

Valledupar, Cesar. 04 de marzo de 2022.

Señora: Rubira Alejandra Brito

Email: rubiraalejandra@hotmail.com - purrubp@gmail.com

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Radicado: 20001-40-03007-202100756-00

Demandante: Julio Martínez Arias

Demandado: Rubira Alejandra Brito

NOTIFICACIÓN PERSONAL- (DECRETO LEY 806 DE 2020)

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2022, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada RUBIRA ALEJANDRA BRITO.

SEGUNDO. - Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 21 julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 014 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado: YIN RUCE LOPEZ BOLAÑO CC.1.067.810.059
RAD. 20001-4003007-2021-00782-00

Valledupar, diecinueve(19) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del 28 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de YIN RUCE LOPEZ BOLAÑO.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.

Señor
JUEZ 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YIN RUCE LOPEZ BOLAÑOS
RADICADO: 2021-00782-00

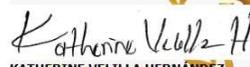
ASUNTO: SOLICITUD DE SENTENCIA

KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de abogada inscrita a la firma **SOLUCION ESTRATÉGICA LEGAL SAS**, quien es endosatario en procuración de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente solicito:

Proferir sentencia en contra de la parte demandada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 468 del C.G del P, teniendo en cuenta que, el (la) señor (a) YIN RUCE LOPEZ BOLAÑOS se encuentra notificado conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 sin proponer medios excepcionales.

Sírvase proceder de conformidad,

Del Señor Juez, con todo respeto,


KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ
C.C. 1.102.857.967 de Sincelejo



Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, el señor YIN RUCE LOPEZ BOLAÑO, se notificó acorde con los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.

SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL SAS 2

De: postmaster@outlook.com
Para: yinrusse@hotmail.com
Enviado el: lunes, 7 de marzo de 2022 8:36 a. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION PERSONA. YIN RUCE LOPEZ BOLAÑO.

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

yinrusse@hotmail.com (yinrusse@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION PERSONA. YIN RUCE LOPEZ BOLAÑO.

NOTIFICACION
PERSONA. YIN R...

Señor (a)
YIN RUCE LOPEZ BOLAÑOS

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 20001400300720210078200
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: YIN RUCE LOPEZ BOLAÑOS
JUZGADO: 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
Correo del Juzgado: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co y Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 DE 2020

Por medio de la presente comunicación, y conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, le NOTIFICO PERSONALMENTE, el **auto que libra mandamiento de pago** en su contra dentro del proceso de la referencia, para lo cual, mediante el presente mensaje de datos, anexo me permito remitir lo siguiente:

1. Escrito de demanda y anexos
2. Mandamiento de pago de fecha **28 DE FEBRERO DE 2022**

Se advierte que la presente notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Además, se le advierte al demandado, que, si desea hacer valer su derecho de defensa, sus escritos y demás deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co y Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El presente correo se copia al Juzgado de conocimiento para constancia de los anexos remitidos al demandado.

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2022, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado YIN RUCE LOPEZ BOLAÑO.

SEGUNDO. - Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 21 julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 099 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT.804.009.752-8
Demandado: YURGEN GONZALEZ ORTEGA CC.77.155.977
RAD. 20001-40-03-007-2021-00799-00

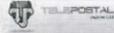
Valledupar, diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del nueve (09) de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de FINANCIERA COMULTRASAN contra YURGEN GONZALEZ ORTEGA.

La parte demandante mediante memorial aporta notificación personal y por aviso y solicita seguir adelante con la ejecución.



El demandado YURGEN GONZALEZ ORTEGA se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.


TELEPOSTAL EXPRESS
 Carrera 27 No 34 - 44 Oficina 103
 Bucaramanga - Santander
 Computador 6340194 - 3182403426 - 3182403435
 Lic telecomunicaciones 11198 del 2013

10078747

CERTIFICA QUE:

No CERTIFICADO: 10078747
 ARTICULO: 291
 RADICADO: 2021-799
 OFICINA ORIGEN: CALLE REAL

EL DIA 21 DE ABRIL DE 2022 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:
REMITENTE: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR
RADICADO: 2021-799
DESTINATARIO: YURGEN GONZALEZ ORTEGA
DIRECCION: CALLE 49 # 32-137
DEPARTAMENTO - DESTINO/CIUDAD: VALLEDUPAR-CESAR
RECIBIDO POR: YURGEN G
CEDULA: 77155977
TELEFONO: 3024254683

PLACA O IDENTIFICACION ADICIONAL:

OBSERVACIONES: LA PERSONA A NOTIFICAR, SI RESIDE O LABORA EN LA DIRECCION APORTADA.

Nota: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la informacion contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.
 Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DIA 22 DE ABRIL DE 2022


TELEPOSTAL EXPRESS
 Carrera 27 No 34 - 44 Oficina 103
 Bucaramanga - Santander
 Computador 6340194 - 3182403426 - 3182403435
 Lic telecomunicaciones 11198 del 2013

10078747

CERTIFICA QUE:

No CERTIFICADO: 10078747
 ARTICULO: 291
 RADICADO: 2021-799
 OFICINA ORIGEN: CALLE REAL

EL DIA 21 DE ABRIL DE 2022 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:
REMITENTE: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR
RADICADO: 2021-799
DESTINATARIO: YURGEN GONZALEZ ORTEGA
DIRECCION: CALLE 49 # 32-137
DEPARTAMENTO - DESTINO/CIUDAD: VALLEDUPAR-CESAR
RECIBIDO POR: YURGEN G
CEDULA: 77155977
TELEFONO: 3024254683

PLACA O IDENTIFICACION ADICIONAL:

OBSERVACIONES: LA PERSONA A NOTIFICAR, SI RESIDE O LABORA EN LA DIRECCION APORTADA.

Nota: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la informacion contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.
 Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DIA 22 DE ABRIL DE 2022

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO
 j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ART. 291 C.G.P

Señor (a)
YURGEN GONZALEZ ORTEGA
CALLE 49 # 32-137
VALLEDUPAR-CESAR

No. radicado	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
2021-799	Ejecutivo	09/03/2022

Demandante FINANCIERA **Demandado** YURGEN GONZALEZ ORTEGA

Me permito informarle que de conformidad con las disposiciones del gobierno nacional y del Consejo Superior de la Judicatura, relacionados con el aislamiento preventivo, usted deberá notificarse dentro de los (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación al correo electrónico del juzgado j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en su defecto, se comunique al siguiente número 5602536 para solicitar cita, en el horario establecido, esto es de lunes a viernes de 8:00am a 12:00 pm- 2:00 pm a 6:00pm., a fin de notificarle de la referida providencia.

Cordialmente,

La parte demandante aportó constancia de haber notificado por aviso al demandado.


TELEPOSTAL EXPRESS
 Carrera 27 No 34 - 44 Oficina 103
 Bucaramanga - Santander
 Computador 6340194 - 3182403426 - 3182403435
 Lic telecomunicaciones 11198 del 2013

10080738

GUIA / AWB No
 CREDITO

HORA Y FECHA DE ADMISION: 30/02-09-19 21:21:42
PAIS DESTINO: COLOMBIA
DEPARTAMENTO - DESTINO/CIUDAD: VALLEDUPAR-CESAR
OFICINA ORIGEN: CALLE REAL

ENVIADO POR: GOME ALEXANDER RODRIGUEZ - FINANCIERA COMULTRASAN
REMITENTE: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR
RADICADO: 2021-799
PROCESO: EJECUTIVO
ARTICULO N°: 292

DESTINATARIO: YURGEN GONZALEZ ORTEGA
DIRECCION: CALLE 49 # 32-137
CODIGO POSTAL: 0
NUM. OBLIGACION: 0

SERVICIO	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES	PESO A COBRAR	VALOR ASEGURADO	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL
0	0	0	0	0	0	34000	0	0	34000

DESCRIPCION: ANEXO AUTO MAND PAGO, DEMANDA Y ANEXOS.
FECHA Y HORA DE ENTREGA: [] [] [] [] [] []
TELEFONO: [] [] [] [] [] []

Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CERTIFICA QUE:

No CERTIFICADO: 10080738
ARTÍCULO: 292
RADICADO: 2021-799
OFICINA ORIGEN: CALLE REAL

EL DIA 24 DE MAYO DE 2022 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:

REMITENTE: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

RADICADO: 2021-799

DESTINATARIO: YURGEN GONZALEZ ORTEGA

DIRECCION: CALLE 49 # 32-137

DEPARTAMENTO - DESTINO/CIUDAD: VALLEDUPAR-CESAR

RECIBIDO POR: FIRMA ILEGIBLE

CEDULA:

TELEFONO:

PLACA O IDENTIFICACION ADICIONAL:

OBSERVACIONES: LA PERSONA A NOTIFICAR, SI RESIDE O LABORA EN LA DIRECCION APORTADA. SE ANEXA AUTO MAND PAGO, DEMANDA Y ANEXOS.

Nota: Aclaremos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la informacion contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.

Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DIA 31 DE MAYO DE 2022

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR AVISO ART 292 C.G.P

Señor(a): YURGEN GONZALEZ ORTEGA
Dirección: CALLE 49 # 32-137
Ciudad: VALLEDUPAR- CESAR
Radicado No.: 2021-799
Naturaleza del proceso: EJECUTIVO
Fecha de providencia: 9/03/2022

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: YURGEN GONZALEZ ORTEGA

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 9/03/2022, donde se profirió auto de mandamiento ejecutivo en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerara cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso y cuenta con **(10) días hábiles** siguientes para contestar la demanda y proponer excepciones en contra de la misma, al correo electrónico j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto, se comunique al siguiente número 5602536 para solicitar cita, se deberá allegar en el horario de Lunes a Viernes de 8:00am a 12:00 pm- 2:00 pm a 06:00pm.

Para notificar el auto que libra mandamiento de pago.

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado YURGEN GONZALEZ ORTEGA.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 21 julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 099 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA NIT.860.042.945-5
Demandados: BALDOMERO ASCANIO ROSADO QUINTERO CC.77.186.350
ALVARO JAVIER IGLESIAS IBARRA CC.77.186.350
RAD. 20001-4003007-2021-00849-00

Valledupar, diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita: 1. Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y 3. Renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.



El artículo 461 del C.G.P. establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente el correo electrónico proviene del ejecutante. Se inserta imagen de la solicitud de terminación.



-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

Entonces, teniendo en cuenta que la parte ejecutante misma solicita la terminación del presente proceso, y en su escrito acredita el pago total de la obligación ahora ejecutada, con fundamento en la norma antes citada, se decretará la terminación del presente proceso

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece “Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”, este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso, conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar21 de julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 099Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00860-00
DEMANDANTE: OFELIA MUÑOZ DE OSORIO C.C.42.498.773
DEMANDADO: LILIANA MANCERA BETANCOURT CC.52.333.842

Valledupar, Julio 19 de Dos Mil Veintidós (2022)

Examinado el expediente se tiene que OFELIA MUÑOZ DE OSORIO identificada con C.C.42.498.773 promovió demanda ejecutiva en contra de LILIANA MANCERA BETANCOURT identificad con CC.52.333.842, respecto del cual suministró como dirección física para notificaciones la siguiente: Barrio divino niño , calle 7 A # 38-61 De Valledupar.

La demandada en el Barrio Divino Niño calle 7 A # 38-61 de esta ciudad.

Cel.: 300-2770321.

Diagonal 16 #15-09 SALUD TOTAL.

Teléfono: (605) 5748265

Luego de revisado, se evidencia que la parte ejecutada se notificó personalmente del auto mandamiento de pago en fecha 01 de junio de 2022 ante el centro de servicio para los juzgados civiles y de familia, corriéndole el termino de 10 días, como da cuenta el pantallazo inserto.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIA
CALLE 14 CARRERA 14 ESQUINA - PISO 6 PALACIO DE JUSTICIA
VALLEDUPAR - CESAR

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia. En Valledupar - Cesar al primer (1) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022), realizo notificación personal por medio de Acta al (a) señor (a) **LILIANA MILENA MANCERA BETANCOURT**, identificado con C.C. No. 52.333.842 expedida en Bogotá D.C en su condición de demandado (a). Notificación que recae sobre el auto de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR**, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** a favor de **OFELIA MUÑOZ DE OSORIO**, y en contra de **LILIANA MILENA MANCERA BETANCOURT**. Radicado 20001-40-03-007-2021-00860-00. Se le hace saber al notificado que en dicho auto se ordena correrle traslado de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días hábiles. Se le hace entrega del traslado (7 folios escritos) y copia del mencionado auto.

En constancia se firma,

El notificado,

LILIANA MILENA MANCERA BETANCOURT

Quien Notifica,

ANA EDITH RAMIREZ ALANDETE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Posterior a la diligencia de notificación personal, el apoderado de la parte demandante, a través de memorial de fecha 24 de junio de 2022 visible a folio 16 del expediente digital, aporta soporte de notificación personal y por aviso surtida a través de mensajería certificada ALFAMENSAJES, para efectos de poner en conocimiento de esta despacho el cumplimiento de su carga procesal de notificar; se procede a insertar pantallazos de los soportes radicados:

Valledupar, Cesar, junio 27 de 2022

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

E. S. D.

REFERENCIA: MEMORIAL APORTANDO PRUEBA DE NOTIFICACIONES ENVIADA PERSONAL Y POR AVISO EN ART 201 CGR.

DEMANDANTE: OFELIA MUÑOZ DE OSORIO, identificada con C.C. No. 10.233.842 (m. En Bogotá D.C.)

DEMANDADA: LILIANA MELINA MANCERA BETANCOURT, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.233.842 (m. En Bogotá D.C.)

RAD: 2021-08880-00.

ABOGADO GERMAN RUIZ DAZA, abogado identificado como apoderado al pro de su cliente, en el presente memorial judicial que me dirige a la señora OFELIA MUÑOZ DE OSORIO, identificada con C.C. No. 10.233.842, mayor de edad y de legal capacidad, actuando como parte demandante en el proceso de la referencia, y finalmente legítimamente para ello, con todo respeto le solicito y solicito de usted lo siguiente:

- Que al día 13 de mayo del 2022 se decretó sentencia: AUTO LIBRO MANEJAMIENTO DE PAISO Y AUTO MEDIDAS CAUTELARES, EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS BIENES DE USO DE LA señora LILIANA MELINA MANCERA BETANCOURT y a favor de la señora OFELIA MUÑOZ DE OSORIO, dentro del proceso con RAD No. 2021-08880-00.
- Que de conformidad con lo contenido en los artículos 201 a 206 del CGR sobre competencia fue presentada la notificación personal el 14 de mayo del 2022, y posteriormente el día 09 de junio del 2022 en la ventanilla asignada para tal fin, en la dirección que se expone en la diligencia para notificación de la comparecida Señora LILIANA MELINA MANCERA BETANCOURT, los días 11 de Mayo del 2022 y posteriormente el día 02 de Junio del 2022.
- Que la Señora LILIANA MELINA MANCERA BETANCOURT, fue notificada del proceso a través del departamento, del mismo fue aducido de los motivos concernientes de ausencia y retención de bienes a saber, bajo sus notificaciones OIDA, RESERVAS Y LA OIDA, SIGUELLI, por medio de la empresa de mensajería ALFAMENSAJES por lo que se puede establecer que el apoderado fue notificado por correo electrónico.
- Que a través de la empresa de mensajería ALFAMENSAJES el día 21 de mayo del 2022, y el día 09 de junio del 2022 se le envió nuevamente por correo electrónico certificado al demandado los documentos ya descritos y una copia de la demanda, y copia del original del libro valor representado en libro de control.
- Para efectos de notificación certificada que concierne con el presente memorial: germenruizd@ramajudicial.gov.co, al cual se adjuntó el documento respectivo ante el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para ser notificado.

Del señor Jefe,
 Magistrado,

German Ruiz Daza
 GERMAN RUIZ DAZA
 C. C. No. 16.875.873 de Cúcuta - Cesar
 T. F. No. 249821 del C. E. de T. F.
 Correo: germenruizd@ramajudicial.gov.co
 Celular: 3004715336

ANEXO: COPIA DE LA OIDA DE ENTREGAS Y CREDITACIONES; COPIA DEL AUTO QUE DECANTA LIBRO MANEJAMIENTO DE PAISO Y EL AUTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y EMBARGO.



esm CERTIFICACION DE ENTREGA

E.S.M. LOGÍSTICA S.A. con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones No. 2788 Registro Postal 6223 BENTC, atendiendo la establecido en la ley 786 del 2002, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Número de envío:	8078612
Ciudad de Origen:	VALLEDUPAR-CESAR
Ciudad de Destino:	VALLEDUPAR-CESAR
Fecha y hora de envío:	06-29-2022
Receptor:	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección de destino:	CALLE 14-24, 14 BSG PISO 5 PALACIO DE JUSTICIA
Receptor:	LILIANA MELINA MANCERA BETANCOURT
Dirección del destinatario:	CALLE 14-24 PISO 5
Teléfono:	NOTIFICACION POR AVISO RAD 2021-08880
Referencia:	
Receptor R:	LILIANA MANCERA CC No. 10.233.842
Fecha y hora de entrega:	15-06-2022
Entregado por:	23042
Fecha de expedición:	15-06-2022

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL ENVÍO LLEGÓ A LA DIRECCION ILUSTRADA

NOTIFICACION POR AVISO

NOMBRE: LILIANA MELINA MANCERA BETANCOURT
DIRECCION: BUENOS DIAS NO. 20 CALLE 7A #38-51
CIUDAD: VALLEDUPAR-CESAR
TELEFONO: 300-2770321

DIA	MES	AÑO	SERVICIO POSTAL AUTORIZADO
5	6	2022	
DESPACHO JUDICIAL DE ORIGEN			NATURALEZA DEL PROCESO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR			EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTES		DEMANDADO(S)	No. DE RADICACION
OFELIA MUÑOZ DE OSORIO		LILIANA MELINA MANCERA BETANCOURT	2002-40-03-007-2021-00660-00
Le comunica la existencia del proceso de la referencia y le informa que debe comparecer a esta dependencia ubicada en el			DIRECCION PALACIO DE JUSTICIA, Correo: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DENTRO DE LOS	X		Días siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
	30	30	

Con el fin de notificarlo personalmente auto adelantado de la demandada _____, el cobramiento de pago X de los 02 días mayo de 2022

FIRMA
 PARTE INTERESADA
German Ruiz Daza

Certificado por E.S.M. Logística - Mensajería Especial, Administrador Fraguado Valledupar, Alberto Cuadado Fariola
 Valledupar Cesar 07 14 A 174-84
 Cel. 300 683675-314 8513674



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ATA MENSAJES

ALFAMENSAJES S.A.S.
 Calle 14 N 11A-54 Valledupar Cesar

VALLEDUPAR, 14 DE JUNIO DE 2022

VALOR \$4.000

20.05.2022

NOTIFICACION PERSONAL

NOMBRE: LILIANA MILENA MANCERA BETANCOURT
 DIRECCION: BARRIO DIVINO NIÑO CALLE 7A-436-61
 CIUDAD: VALLEDUPAR-CESAR
 TELEFONO: 300-2770021

DIA	MES	AÑO	SERVICIO POSTAL AUTORIZADO
10	5	2022	

DESPACHO JUDICIAL DE ORIGEN: NATURALEZA DEL PROCESO
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTES	DEMANDADO (S)	Nº DE RADICACION
OFELIA MUÑOZ DE OSORIO	LILIANA MILENA MANCERA BETANCOURT	20001-40-03-007-2021-00860-00

La comunico la existencia del proceso de la referencia y lo informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada en el: OFICINA JUDICIAL DE JUSTICIA CORAL: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ENTRÓ DE	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Días siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

CERTIFICACION DE ENTREGA

Alfamensajes S.A.S. NIT. 922.982.317 con fianza del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones M7002629 de 2010 Registro Postal 8238 MINTIC, atendiendo lo establecido en la ley 754 del 2002, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Número de envío:	45019388
Ciudad de Origen:	VALLEDUPAR, CESAR
Ciudad de Destino:	VALLEDUPAR, CESAR
Fecha y hora del envío:	11-05-2022
Remitente:	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección del remitente:	CALLE 14 N. 11A-54 VALLEDUPAR
Teléfono del remitente:	
Destinatario:	LILIANA MILENA MANCERA DE BETANCOURT
Dirección del destinatario:	CALLE 7A N. 436-61
Teléfono:	
Contenido:	NOTIFICACION RAD 3021.00860.00
Observación:	
Entregado a:	FIRMA LILIANA MANCERA
Fecha y Hora de Entrega:	01-06-2022
Entregado por:	EDMUNDO ALBERTO CUADRADO SALAZAR
Fecha de expedición:	01-06-2022

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA.

Certificado por: ALFAMENSAJES S.A.S. Mensajería Express, Administrador Planteamiento
 Valledupar, Alberto Cuadrado Salazar
 Valledupar Cesar CI 14 N 11A-54
 Cel. 300.6863473 - 314.8313174. alfamensajes.valledupar2020@gmail.com

FIRMA
 MARTE INTERESADA
 Marta Interesada

Verificado que el demandado se encuentra notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, recibiendo la notificación personal ante el centro de servicios, el día 01 de junio de 2022, sin que se propusieran excepciones de mérito, se impone dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G. P. que reza:

“(…)“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Sub-lite, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el art. 422 ibidem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se preferirá la decisión pertinente.

Conforme lo anterior es de aplicar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P. y ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada LILIANA MANCERA BETANCOURT identificada con CC.52.333.842 y a favor de la parte ejecutante OFELIA MUÑOZ DE OSORIO identificado con C.C.42.498.773.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

EGUNDO. - Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 5% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de julio de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 099 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR REPÚBLICA DE
COLOMBIA**

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
 RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00953-00
 DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y PRESTAMOS COOPREMAN NIT: 900246043-8.
 DEMANDADO: EDGAR EMERITO GUTIERREZ CUJIA C.C. 77.169.291 ANGEL EMERITO GUTIERREZ RUEDA C.C. 5.131.952

Valledupar, 19 de julio de dos mil Veintidós (2022)

Examinados los actos de notificación se constata que la parte ejecutada se notificó del mandamiento de pago en fecha 6 de mayo de 2022, por lo que el termino para contestar se vencía el 20 de mayo de la misma anualidad.



En fecha 19 de mayo de 2022, dentro del término el ejecutado Edgar Emerito contesta la demanda y propone las excepciones de mérito denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES DE PRESUNCION DE BUNA FE , INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

No obstante, a la fecha no se verifica la notificación del otro demandado por lo que se hace necesario requerir a la parte ejecutante a efectos de que proceda a notificar al demandado ANGEL EMERITO GUTIERREZ RUEDA

Asi las cosas, se

RESUELVE:

ÚNICO. –REQUIÉRASE a la parte ejecutante a efectos de que proceda a notificar al demandado ANGEL EMERITO GUTIERREZ RUEDA en el trámite de presente proceso, carga que le asiste a fin de dar impulso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 099 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

i07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

v.co

REF: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA
 CUANTIA
 Demandante: LUIS EDUARDO MOLINA NUÑEZ CC.1.065.576.838
 Demandado: DALLADIER FIGUEROA NARANJO CC.1.118.852.356
 RAD. 20001-4003007-2021-00957-00

Valledupar, diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del 20 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de LUIS EDUARDO MOLINA NUÑEZ en contra de DALLADIER FIGUEROA NARANJO.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.



Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, el señor DALLADIER FIGUEROA NARANJO, se notificó acorde con los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.



El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2022, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado DALLADIER FIGUEROA NARANJO.

SEGUNDO. – Décretese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 21 DE julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 099 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO
 RADICADO : 20001-40-03-007-202200023-00
 PROCESO :EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE:YAJEIDIS RIVERO BELTRAN CC 64704574
 DEMANDADO:LICETH CECILIA ARIZA AMAYA CC 49.793.480

Valledupar, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente proceso, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de YAJEIDIS RIVERO BELTRAN en contra de LICETH CECILIA ARIZA AMAYA

Al presentarse la demanda se aportó como lugar de notificaciones la siguiente:

- A la parte demandada, en la Calle 15 No1540 de la ciudad de Valledupar.
- Manifiesto al despacho bajo la gravedad de juramento, que se desconoce la dirección de correo electrónico de la demandada LICETH CECILIA ARIZA AMAYA, para su notificación electrónica.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que a la parte ejecutada se le notificó personalmente del auto mandamiento de pago en fecha 23 de mayo de 2022 corriendo el termino de 10 días.



Ahora bien, en fecha 7 de junio de 2022 dentro del término propuso excepciones de mérito denominadas INEXISTENCIA DEL NEGOCIO CAUSAL, , COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y MALA FE, por lo que se hace necesario correr traslado de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G. del P.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO. – De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO. –Vencido el término el término ingrésese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
 Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR
 Valledupar, 21 de julio 2022. Hora 8:00 A.M.
 La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 099 Conste.
 ANA LORENA BARROSO GARCIA
 Secretario.

Señor (a)

Juez Cuarto (4to) de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Valledupar.

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo de **YAJEIDIS RIVERO BELTRAN** contra **LICETH CECILIA ARIZA.**

Rad: 2022 / 0023.

LICETH CECILIA ARIZA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Valledupar, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio en mi condición de demandada dentro del presente proceso, por medio del presente escrito y dentro del término legal para tal efecto, me permito dar **contestación** a los hechos y pretensiones de la Demanda y así mismo proponer las excepciones de fondo respectivas, de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS

Al primer hecho: Es parcialmente cierto. Yo si firme el título valor objeto de recaudo, pero este fue firmado en blanco, lo cual fue un requisito exigido por la demandante para suscribir un contrato de arrendamiento de un bien inmueble, el cual ocupe desde Julio de 2019 hasta el cinco (05) de noviembre de 2021, inmueble ubicado en la Mz 65 Casa 12 de la urbanización Bella Vista, de la ciudad de Valledupar.

Al Segundo hecho: Es falso. Como se dijo anteriormente, la letra de cambio se firmó en blanco y fue un requisito para suscribir el contrato de

Al Tercer, cuarto y quinto hecho: No es cierto. Toda vez que no existe obligación alguna con la demandante.

II. A LAS PRETENSIONES

De manera tajante e irrestricta, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

III. EXCEPCIONES DE MERITO.

1. INEXISTENCIA DEL NEGOCIO CAUSAL.

Esta excepción señor Juez, se argumenta, bajo el entendido que el título valor no debió nacer a la vida jurídica, porque las circunstancias en que se firmó no corresponden a la existencia de una obligación natural o civil entre una y otra persona, pues como se indicó la demandante, conocían cual fue la finalidad garantista del título, que no era otra que garantizar cual incumplimiento derivado del contrato de arrendamiento, el cual terminó sin ningún reparo por ambas partes.

Es así, que le pongo de presente señor Juez, la Providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga - Sala Civil - Familia, del 3 de junio de 2014. Rad. 2009 -245. M.P. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, en donde se indica:

"El derecho cambiario en nuestro país parte de que todos los títulos valores tiene causa, la cual corresponde a la llamada relación causal o relación fundamental que le da origen, y se ha solucionado el problema en la medida en que esa causa, sigue influyendo en la vida de título, desechando el casualismo absoluto y la abstracción absoluta tomando

puede producir efectos entre las relaciones cambiarias de quienes lo celebraron cuando uno de estos demanda a otro, y en las relaciones de estos, con quien no sea tenedor de buena fé exenta de culpa, lo mismo vale predicar a los negocio que dan en las trasferencias del título y por ello en numeral 12 del Art. 784 del código citado, permita alegar las excepciones derivadas del negocio jurídico que da origen a la creación o transferencia del título contra el demandante que ha sido parte en el respectivo negocio, entendiéndose como explica Bernardo Trujillo Calle la causa de la letra de cambio viene a ser la compraventa, el mutuo, el contrato de arrendamiento, descuento, donación etc., que motivan su creación".

Por lo anterior, no existiendo obligación alguna deriva del contrato de arrendamiento, la obligación contenida en el titulo valor también es inexistente, toda vez que no existe otra relación jurídica negocial entre las partes que la proveniente del contrato de arrendamiento, el cual fue terminado sin reparo alguno de común acuerdo.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Reiterando lo dicho hasta el momento, la hoy demandante está ejecutando un título que contiene una obligación inexistente, el único negocio subyacente celebrado entre las partes fue el contrato de arrendamiento ya referenciado, el cual terminó por mutuo acuerdo sin reparo u obligación pendiente entre las partes.

En ente orden de ideas, la tenencia del titulo valor hoy objeto de recaudo por parte de la demandante, correspondía al requisito de suscripción del contrato de arrendamiento; y era deber de la señora YAJEIDIS RIVERO BELTRAN, una vez terminado dicho contrato,

pero como es evidente, esta no lo hizo y hoy pretende ejecutarlo sin razón alguna.

3. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y MALA FE.

Por todo lo expuesto anteriormente, no estaría la señora YAJEIDIS RIVERO BELTRAN, enriqueciéndose sin justa causa? o sencillamente actuando de mala fe? ... razón por la cual en el evento que usted encuentre probado alguna excepción distinta a las planteadas en la presente contestación, le ruego sea declarada de oficio.

IV. PRUEBAS

Solicito señora Juez se tenga como prueba de lo expuesto, las siguientes y así mismo se sirva decretar las conforme a los principios de la actividad probatoria me permito solicitar:

A. Interrogatorios De Parte.

Sírvase señor juez, citar y hacer comparecer dentro de la etapa probatoria o dentro de aquella q usted estime conveniente, a la señora **YAJEIDIS RIVERO BELTRAN**, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se sirva usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formulare.

B. Testimoniales.

CERCHAR PEREZ, con C.C No. 49.786.272 y RONY ARIZA AMAYA, con C.C No. 77.092.436, para que depongan todo y cuanto sepa de los hechos de la demanda y de la presente contestación junto a las excepciones propuestas. Estos testigos comparecerán al proceso de la manera que el despacho lo indique por intermedio de la suscrita.

V. PRETENSIONES

Primero: Declarar probadas las excepciones propuestas y como consecuencia de ello dar por terminado el proceso.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares existentes en contra de mi poderdante y demás demandados.

Tercero: Condenar en Costas y agencias en derecho a la parte demandante y a favor de mi representado.

VI. ANEXOS

Me permito anexar los documentos relacionados en el acápite de pruebas y el poder para actuar.

VII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi lugar de trabajo ubicada en la Calle 15 No. 15 - 40, de la ciudad de Valledupar.

De usted,

Atentamente,


LIGETH CECILIA ARIZA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00086-00
DEMANDANTE: EDWIN DE JESUS DIAZ CARPIO C.C. 1.065.606.545
DEMANDADO: VITELBA ORTIZ RUIZ C.C. 42.499.741

Valledupar, 19 de julio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por EDWIN DE JESUS DIAZ CARPIO actuando a través de apoderado judicial quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO de fecha 17 de agosto de 2020, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621 y siguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de EDWIN DE JESUS DIAZ CARPIO, en contra de VITELBA ORTIZ RUIZ por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 5.000.000,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en la letra de cambio de fecha 17 de agosto de 2020 suscrito por el demandado.
- b) Por concepto de los intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital referido en el literal a), a partir de 17 de agosto de 2020 hasta el 17 de diciembre de 2020 a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del 18 de diciembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase a JHON JAIRO DIAZ CARPIO identificado con cedula de ciudadanía 1.065.563.823 y T.P. 176.103 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 21 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No.99 _____. Conste. ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00109-00
DEMANDANTE: RECETAS INOLVIDABLES SAS NIT: 901346001-1
DEMANDADO : KELLY JHOJANA TURRIAGO ORCASITA C.C. 49.721.520

Valledupar, 15 de julio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por RECETAS INOLVIDABLE SAS., actuando a través de apoderado judicial quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor PAGARÉ #1, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de RECETAS INOLVIDABLE SAS, en contra de KELLY JHOJANA TURRIAGO ORCASITA por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINITICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$3.625.408,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el pagaré # 1 suscrito por el demandado.
- b) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$268.280.00) concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital descrito en el literal a), suscrito por la parte demandante.
- c) Por la suma de NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$926.697.00) por concepto de honorarios, costos y gastos suscrito por la parte demandante, dentro del título base de ejecución.
- d) Por los intereses moratorios establecidos a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir de la presentación de la demanda, es decir, desde el 22 de febrero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase a LILIANA MARGARITA MARÍN BARRAZA identificado con cedula de ciudadanía 1.082.936.074 y T.P. 245.865 del C. S. de la J. Como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 099 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00111-00
DEMANDANTE: IRIANNYS VANESSA MONTES IGUARAN C.C. 1.065.634.742
DEMANDADO: JUAN CARLOS MORENO PEDRAZA C.C. 12.645.311

Valledupar, 19 de julio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por IRIANNYS VANESSA MONTES IGUARAN actuando a través de apoderado judicial quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO de fecha 1 de octubre de 2019, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, y siguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de IRIANNYS VANESSA MONTES IGUARAN, en contra de JUAN CARLOS MORENO PEDRAZA por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en la letra de cambio de fecha 1 de octubre de 2019 suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses moratorios establecidos a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del 15 de febrero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase a LIHNER SANDOVAL TAMAYO identificado con cedula de ciudadanía 1.065.605.741 y T.P. 260.531 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 DE JULIO de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 099 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co